

UZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21,
26/04/2022, "F., ALEJANDRO CLAUDIO SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE
ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCION DE BIENES O DISMINUCION DE VALOR PARA ELUDIR
CUMPLIMIENTO) Y OTROS"

Número: DEB 22568/2019-3

CUIJ: DEB J-01-00019903-2/2019-3

Actuación Nro: 931136/2022

///dad Autónoma de Buenos Aires, 26 de abril de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa n° DEB 22568/2019-3 (MPF00178149)
del registro de este Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21, seguida
contra SR. ALEJANDRO CLAUDIO F., titular del DNI n° ..., hijo de
..., de ocupación comerciante, que posee estudios
secundarios completos, quien se domicilia en la Av. ..., Country Club El Paraíso
de Guernica (Presidente Perón, Provincia de Buenos Aires).

Intervienen en el proceso por la Defensa del encausado el Dr. Daniel
Marcelo Mirambell (inscripto al T° 48 F° 679 del CPACF), por la Querella; la Dra.
Andrea Paula L., (T° 141, F° 145 CPACF), los Dres. Carlos Eduardo Rossi (T° 82,
F° 811 del CPACF) y Juan Manuel Villanueva (T° 110, F° 132 del CPACF), en
representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Martín Perel y en representación del
Ministerio Público Tutelar la Dra. Milagros Pierri Alfonsín.

RESULTA:

Conforme surge del requerimiento de juicio obrante en el legajo digital, la
Fiscalía especificó el objeto procesal del presente caso en estos términos: "Alejandro
Claudio F. actuó con malicia con la finalidad de eludir sus obligaciones
alimentarias respecto de su hijo G. M. A. F., desde
aproximadamente el año 2014 y con la complicidad de su hija A. B.
F., D. P. y C. A. G., para lo cual ha traspasado gran
parte de su patrimonio, al menos en favor de la primera de los nombrados. Lo cual, en
primer término y de acuerdo al extenso informe del Cuerpo de Investigaciones

Judiciales se circunscribió el patrimonio de Alejandro Claudia F., su hija A. B. F. y los denunciados C. A. G. y D. A.

Presta, en ellos se evidencian un gran poder económico por parte del denunciado y la existencia de distintos emprendimientos comerciales en cabeza de su hija, que a su corta edad puede afirmarse que estas sean las consecuencias de un obrar malicioso de su padre. Así es que, de la investigación practicada se informó que la maniobra evasiva de F. se puede advertir en la transferencia de sociedades que se encontraban a su nombre, en el ínterin en que desapareció el expediente civil de trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil nº 76, durante el mes de febrero del año 2015 y se inició su reconstrucción. Ello se advertiría puntualmente en el hecho de que la Farmacia M. pasó a manos de la hija del denunciado B. F., el día 26 de agosto de 2015, como así también la adecuación de la empresa Argibel, la cual tuvo lugar el día 10 de septiembre del mismo año. Por otro lado, y con el mismo objetivo de evadir sus obligaciones alimentarias, persona allegadas a Claudio Alejandro F., llevaron a cabo la sustracción u ocultamiento de tres expedientes vinculados con reclamos sobre deberes alimentarios contra él. A saber: a. el iniciado por V. C. L., por filiación, en el Juzgado de Familia 2, de Quilmes, expte. 95160, sustraído en 2015, reconstruido y nuevamente sustraído en 2016, del que se pudo certificar que la denuncia por sustracción tramita en la Fiscalía 17 del Departamento judicial de Quilmes. b. el iniciado por A. P. L., por aumento de cuota alimentaria de su hijo G. F. L., el cual desapareció en 2015, respecto del cual se logró establecer que se realizó una denuncia en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Nación, con intervención de la Fiscalía Nacional en lo Correccional nro. 39 a cargo de la Dra. Azaro, Expte nro. 39558/17. c. el iniciado por E. B. G., por filiación de su hija N. de 5 años de edad, en el Tribunal nº 2 de La Plata, que lleva el número de expediente 20266/13, el que fuera sustraído y reconstruido, reservándose en Secretaria, de donde también es sustraído parcialmente dos veces. La sustracción fue denunciada en la UI 2 de Saladillo, en expte. 6015754/16, en una causa por incumplimiento del art 1 de la ley 13944, que allí

se tramitaba contra F.”.

En aquél momento, aquéllos episodios se encuadraron en los términos del art. 2 bis de la ley 13944.

Por su parte, la querella describió la imputación de este modo: “Alejandro Claudio Claudio F. actuó con malicia con la finalidad de eludir sus obligaciones alimentarias respecto a su hijo G. M. A. y con la complicidad de su hija A. B. F. contando con la colaboración del contador A. G., y el ex funcionario público D. P. quien fue Director de Arba de esa localidad hasta su jubilación. Presta actúa actualmente contratado por éste y durante sus funciones le era funcional en sus maniobras evasivas. F. esconde sus verdaderos ingresos situación que no le ha permitido aun a la progenitora de su hijo obtener una cuota alimentaria acorde a la condición y fortuna del alimentante, a pesar de e (sic) ha traspasado gran cantidad de bienes y emprendimientos a nombre de su hija A. B. F.. Todo esto fue determinado a partir de la denuncia de la señora L. y fue corroborada mediante la investigación patrimonial practicada por el detective Daniel Huarte a pedido de la fiscalía interviniente en estos actuados. En dicha investigación se puede evidenciar un gran poder económico traspasado por parte del denunciado y la existencia de muchísimos emprendimientos comerciales en cabeza de su hija A. que a su cortísima edad y sin que exista una actividad acorde denunciada se encontró con 8 centros de estética, como vicepresidenta, directora o participe de varias sociedades anónimas, involucrada actividades farmacéuticas y titular de la Farmacia M. Emprendimientos de fabricación y venta de indumentaria, Negocios de construcción , administración y emprendimientos inmobiliarios entre otros tal como consta en el presente expediente. Se puede afirmar que ésta sea una, maniobra de un obrar malicioso de su padre así es que de la investigación practicada se informó que en estas gestiones evasivas de F. se puede advertir la adquisición y en la transferencia de bienes muebles e inmuebles y en la formación de sociedades con la finalidad fraudulenta en contra de su hijo y la finalidad de esconder su patrimonio y sus abultados ingresos, situación que perjudica a

G. para poder determinar una cuota alimentaria de acuerdo a lo establecido en el art 648 CCC o sea de acuerdo a su condición y fortuna y según las necesidades de este. En el Cuerpo de este expediente se pueden advertir su presencia ya sea como presidente, administrador de una gran cantidad de sociedad anónimas así como de ciertas adecuaciones con finalidades evasivas utilización en gran parte a su hija como testafarro así como también a su ex esposa C. M. R., a su padre y a su prima M. F. R. así como otros testafarros que fueron denunciados e incorporados a la investigación realizada por el Inspector Huarte y en la exposición de los hechos expresados en el escrito de presentación de querrela. Así es que de la investigación practicada se informó que en la maniobra evasiva de F. se puede advertir la transferencia y/o formación, adecuación de sociedades a los fines de esconder Bienes de su patrimonio para evadir sus obligaciones alimentarias, en este caso si bien la conducta delictiva es hacia G. lo cierto es que F. utiliza estas formas contra otros de sus hijos a los que no cuida, ni asiste, ni ve, ni reconoció en forma voluntaria. También se puede advertir que lo ha realizado como maniobra evasiva a nivel impositivo por lo que se solicitara que se informe de oficio sobre esta situación a las entidades gubernamentales correspondiente en materia de evasión impositiva, lavado de activos e enriquecimiento ilícito. Caso contrario se estarían admitiendo estas maniobras delictivas y advertidas en la investigación de la presente causa. Gran parte de los hechos aquí denunciados se produjeron durante la desaparición de los expedientes alimentarios denunciados en: 1- El iniciado por Vanessa Claudia Leguizamón por filiación radicado en el juzgado de familia número 2 de Quilmes expediente 95160 sustraído en el año 2015 reconstruido Y nuevamente sustraído en el año 2016 del que se pudo certificar que la denuncia de sustracción tramita en la fiscalía número 17 del departamento judicial de Quilmes y cuya copia se encuentra presentada en Autos. 2- El iniciado por A. P. L. por aumento de cuota alimentaria el cual desapareció en el 2015 3 -El iniciado por E. B. G. por filiación de su hija de 5 años de edad radicado en el tribunal número 2 de La Plata que lleva el número de expediente 20266 / 13 el que fuera sustraído y

reconstruido reservando en secretaría de donde también fue sustraído parcialmente dos veces más cuya sustracción fue denunciada en el expediente 60157 154/16 en una causa por incumplimiento del artículo 1 de la ley 13944. En el presente expediente existen pruebas suficientes para citar a los imputados Alejandro Claudia F. A.

B. F., D P y C A G a la audiencia prevista en el

artículo 161 en orden a los hechos investigados según el artículo 92 puesto que

Alejandro Claudio F. actuó con malicia con la finalidad de eludir sus

obligaciones alimentarias respecto de su hijo G. M. A. F.

desde el Año 2001 hasta la fecha si bien esta investigación fue intensiva desde el año

2014. Lo cierto es que esta maniobra se ha extendido desde el año 2001 fecha en que

dejó de ver a su hijo G. por distanciamiento definitivo de la pareja haciéndose

mas intensiva desde que comienzo el reclamo alimentario en forma verbal por parte de

la progenitora situación que en breve dio la formación del expediente 77203/2014.

Todo esto en complicidad con su hija A. B. F., C. A G y D A P en todos ellos se evidencia un gran poder económico

pero sobre todo por parte del denunciado y existen acreditados en el expediente la

existencia de distintos emprendimientos comerciales en cabeza de su hija que a su corta

edad puede afirmarse que esta sea las consecuencias de una obra malicioso por parte

de su padre así es que de toda la investigación que llevó a cabo en el marco de esta

causa el inspector Daniel Huarte quien informó que la maniobra evasiva de F. se

puede advertir en la formación y transferencia de sociedades que se encontraban a su

nombre y en el ínterin en qué desaparecieron los expedientes antes mencionados y

puntualmente en el hecho de que la Farmacia M. fue adquirida a nombre de su

hija denunciada, A. B. el día 26 de agosto del 2015 también éste se ha

enajenado de una fábrica de indumentaria cuya marca se encuentra registrada a su

nombre bajo el dominio registral "Miel y vos" también se adecuo la empresa Argibel

SA la cual tuvo lugar el día 10 de septiembre del año 2015 junto con la Formacion de

las Empresas EL PARAISO DE GUERNICA SA EDIFICIO MITRE 533 S.A., EDIFICIO

TIZIANO S.A. Es importante establecer que la conducta evasiva respecto a la

responsabilidad parental no es solo la cometida con su hijo G. sino que es común su conducta con otros hijos nacidos fruto de otras relaciones con otras parejas de F. y que estas otras progenitoras han tenido que recurrir a la justicia para ser reconocidos filiatoriamente y obtener la cuota alimentaria que hasta el momento incumple y que fue denunciado en la localidad de Saladillo en la 1 causa alimentaria iniciada por la Señora E. G Es por esto que podemos expresar que han desaparecido otros expedientes con el mismo objetivo de evadir sus obligaciones alimentarias y se produjo la sustracción, destrucción y ocultamiento ya que desconocemos qué ha sucedido con los expedientes alimentarios y filiatorios sustraídos. (...) El Señor F. actualmente posee tres denuncias por incumplimientos de sus obligaciones alimentarias siendo que dos de ellas tramitan en el juzgado 28 de la Ciudad de Buenos Aires. Nos encontramos ante gravísimas imputaciones de amenazas incumplimientos alimentarios maltrato psicológico, y por los cuales en este momento el imputado se encuentra cursando una probation, Beneficio este otorgado por la Dra Correa, Juzgado 28 Los hechos aquí denunciados tramitan por el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar bajo los expedientes 16441 / 16 Y 16 115/17 respectivamente que con fecha 19 de mayo del 2017 se ha resuelto la suspensión de juicio a prueba y posteriormente al acumularse el segundo hecho mencionado con fecha 22 de junio del 2018 ampliando las pautas de la probation otorgada en el primer término. Dicho esto se entiende según lo establecido en el artículo 19 que los casos serán conexos cuando existieran los supuestos de concurso real o ideal de delitos Y en este caso debe procederse a la acumulación de las causas Pues en esta causa así como las que tramítan en este momento en el juzgado 28 se encuentran investigando conductas enmarcada dentro de la ley 13.944 hecha por, cuanto producto de esta investigación y las denuncias obrantes el sujeto activo se ha insolventado, con el fin de incumplir sus deberes de asistencia familiar logrando con ello sustraerse de prestar los medios necesarios para la subsistencia de su hijo G. así pues existe un concurso real entre los ilícitos de los artículos 1 y 2 bis de la ley 13944 donde la insolvencia fraudulenta absorbe el incumplimiento alimentario en

ese momento (...)"

Durante las audiencias de debate celebradas el 30 de marzo de 2022 y 1º de abril del mismo año, prestaron declaración las Sras. ...

A partir del testimonio de la escribana Scliar, el Sr. Fiscal amplió la acusación en los términos del art. 242 del CPPCABA, quedando determinadas en los siguientes términos: "Alejandro Claudio F. actuó con malicia con la finalidad de eludir sus obligaciones alimentarias respecto de su hijo G. M. A.

F., desde aproximadamente el año 2014 y con la complicidad de su hija

A. B. F., D P y C A G, para lo cual ha traspasado gran parte de su patrimonio, al menos en favor de la primera de los nombrados. Lo cual, en primer término y de acuerdo al extenso informe del Cuerpo de

Investigaciones Judiciales se circunscribió el patrimonio de Alejandro Claudio

F., su hija A. B. F. y los denunciados D P y C A G, en ellos se evidencian un gran poder económico por parte del

denunciado y la existencia de distintos emprendimientos comerciales en cabeza de su hija, que a su corta edad puede afirmarse que estas sean las consecuencias de un obrar maliciosos de su padre. Así es que, de la investigación practicada se informó que la maniobra evasiva de F. se puede advertir la transferencia de sociedades que se encontraban a su nombre, en el ínterin en que desapareció el expediente civil de trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil nº 76, durante el mes de febrero del año 2015 y se inició su reconstrucción. Ello se advertiría puntualmente en el hecho de que la Farmacia M. pasó a manos de la hija del denunciado B. F., el día 26 de agosto de 2015, como así también la adecuación de la empresa Argibel, la cual tuvo lugar el día 10 de septiembre del mismo año. A su vez, F. ha decidido mantener oculto al menos un bien de su patrimonio. Se trata de la vivienda que habita, ubicada en la avenida 33 y calle 21 nº 598, polígono 844, Country El Paraíso, Presidente Perón, Guernica, Provincia de Buenos Aires. Este inmueble es una vivienda de dos plantas que tiene aproximadamente 800 metros cuadrados. La forma en que decidió mantener oculto el bien consistió en adquirirlo de la sociedad El Paraíso de Guernica solo mediante un boleto de compraventa y no efectuar, al menos al día 1º de abril de

2022 su escrituración para la regularización registral. Para consolidar la permanencia del bien del que hasta hoy 1º de abril de 2022 goza en ese estado de ocultamiento ingresó como socio y presidente a la firma dueña del predio donde está construida la casa en cuestión. Esto ocurrió el 12 de septiembre de 2014. Por otro lado, y con el mismo objetivo de evadir sus obligaciones alimentarias, persona allegada a Claudio Alejandro F., llevaron a cabo la sustracción u ocultamiento de tres expedientes vinculados con reclamos sobre deberes alimentarios contra él. A saber: a) el iniciado por Vanesa Claudia Leguizamón, por filiación, en el Juzgado de Familia 2, de Quilmes, expte. 95160, sustraído en 2015, reconstruido y nuevamente sustraído en 2016, del que se pudo certificar que la denuncia por sustracción tramita en la Fiscalía 17 del Departamento Judicial de Quilmes; b) el iniciado por A. P. L., por aumento de cuota alimentaria de su hijo G. F. L., el cual desapareció en 2015, respecto del cual se logró establecer que se realizó una denuncia en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Nación, con intervención de la Fiscalía Nacional en lo Correccional nº 39 a cargo de la Dra. Azaro, expte. 39558/17; c) el iniciado por E. B G, por filiación de su hija N. de 5 años de edad, en el Tribunal nº 2 de La Plata, que lleva el número de expediente 20266/13, el que fuera sustraído y reconstruido, reservándose en Secretaría, de donde también es sustraído parcialmente dos veces. La sustracción fue denunciada en la UI de Saladillo, en expte. 6015754/16, en una causa por incumplimiento del art. 1 de la ley 13944, que allí se tramitaba contra F.". La calificación legal se mantiene (art. 2 bis de la ley 13944).

A su turno, la querrela adhirió a la ampliación de acusación efectuada por el Sr. Fiscal, en los mismos términos en que éste la describió.

En aquél momento, de conformidad con las previsiones del art. 242 del código de rito, le hice saber al Sr. F. y a su Defensor sobre el derecho que les asistía a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa, el cual no fue ejercido por esa parte, al considerar que no resultaba pertinente en atención a la fecha de adquisición del inmueble por parte del nombrado.

Posteriormente, en la tercer jornada de la audiencia de debate (celebrada el 11 de abril de 2022) declararon V. L. F., J. C. , G. A. C.y D. B. , y en la subsiguiente (de fecha 18 de abril de 2022), las

partes efectuaron sus alegatos de clausura.

Finalmente, y de manera previa a que se clausurara el debate, se le preguntó al imputado si tenía algo para manifestar, de conformidad con lo normado por el art. 256, cuarto párrafo, quien ejerció tal derecho.

Así, manifestó que “él se había ofrecido a traer el boleto de compraventa que se le había solicitado a D. B. . Tambien refirió que se dijo que hacía uso de una persona minusválida como su hija para usarla de testaferro. Aclaró que puso a A. como directora en el 2014 y que ella se enfermó gravemente en el 2020.

Refirió que los dichos de L. eran falsos en cuanto a la convivencia, que no tuvieron tres años de relación. Indicó que si vio a G. 10 veces en total, es mucho. Señaló que en los últimos dos meses tuvo dos audiencias de mediación y que L. reclamó 500.000 dolares por todo lo que ella sufrió y que esa suma se pidió a condición de levantar todos los procesos penales. Manifestó que ellos habían hecho un convenio para que a G. no le faltara nada y que, entonces, desde el 2001 al 2014 no tuvo ningún reclamo, que en 2014 se le habrá acabado el dinero o que no sabe por qué pero que le empezó a pedir de nuevo y ahí volvió a empezar todo. También dijo que se le endilgó haber tenido una enfermedad venérea y que la culpa de la discapacidad de G. fue de él, pero antes de su nacimiento tuvo otro hijo, matías, que no tuvo ninguna enfermedad”.

Por último, el día 19 de abril de 2022, efectué la lectura del veredicto y fije el día 26 de abril a las 15 horas, la lectura de los fundamentos correspondientes.

Habiendo transcurrido la audiencia de debate, me encuentro en condiciones de dictar sentencia, conforme las reglas de la sana crítica racional, y lo establecido en los artículos 260 y concordantes del CPPCABA.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO

De manera preliminar a todo análisis jurídico voy a permitirme plasmar unas mínimas palabras que van más allá del estricto análisis jurídico que me corresponde.

La razón de esta licencia radica, esencial y principalmente, en la vasta experiencia que el juzgamiento de este tipo de delito me ha otorgado a lo largo de mi función.

Creo poder mencionar, sin equivocarme, determinados factores comunes que replican, una y otra vez, la existencia de una conflictividad familiar profunda y subterránea que trasciende la cuestión penal.

Claro que eso no implica que las conductas u omisiones que trajeron a mí examen no revistan relevancia jurídico-penal. Por el contrario, así lo he entendido y en ese sentido he fallado.

No obstante, lo que intento expresar es que, más allá de la intervención de diversos jueces (sean éstos civiles o penales) que han de buscar la supremacía del derecho como única forma civilizada de concretar el valor de justicia que debe imponerse en la solución de determinados conflictos, es que la problemática existente no ha de mermar ni de agotarse en el dictado de una sentencia.

Si los actores involucrados, en cada uno de los roles que desempeñan y las responsabilidades que en consecuencia les caben, no asumen una posición reflexiva que implique revisar, de un modo crítico y criterioso, sus procederes y las derivaciones que de ellos se desprenden, seguirán replicando los conflictos legales en distintos ámbitos.

Reitero; el dictado de la presente, aun cuando alguna de las partes pudiera sentirse más reconfortada que la otra, no pone fin a la cuestión de fondo.

En este sentido, no puedo soslayar que la conflictividad de base se remonta a muchísimos años atrás, incluso cuando la vida de G. no era aún una realidad. Las primeras e iniciales diferencias entre el Sr. F. y la Sra. L. comenzaron durante su relación de noviazgo, y no concluyeron con el nacimiento de su hijo, sino que por el contrario, se acrecentaron.

Ello, impidió que G. creciera y pudiera desarrollarse en un ámbito acogedor. Avanzó en su vida con una discapacidad a cuestas, pero sobre todo, con la ausencia de un padre que no se ha ocupado de él en ningún aspecto y con una madre que tuvo que asumir ambos roles, con importantes penurias económicas y con las distintas consecuencias psicológicas que todo ello supuso.

Insisto, más allá de las diferentes circunstancias que han vivido ambos progenitores, entiendo que resulta necesario que superen el conflicto inicial, cicatricen las heridas ocasionadas y se dispongan a mirar hacia adelante con el único propósito que debió regir su relación una vez separados; el bienestar de G..

Con estas escuetas palabras, no pretendo erigirme en consejera moral ni nada que se le parezca. Solo creí que poner en su conocimiento que este tipo de causas transita siempre sobre determinados factores, que invariablemente se repiten en todas las historias familiares, quizá podía brindarles un punto de vista distinto al que conocen. Por ello, me permito sugerirles que realicen los esfuerzos necesarios, que se aparten en lo que puedan de las cuestiones legales, y se afronten a dialogar sobre la vida y el desarrollo del hijo en común. Este propósito, y no otro, es lo que debiera regir su relación en adelante.

SEGUNDO

A) CONSIDERACIONES SOBRE EL ENFOQUE CON EL QUE DEBE ABORDARSE

LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Previo a adentrarme en el examen de las pruebas que se han producido durante el juicio oral y público celebrado en el marco del presente legajo, debo dejar clara la perspectiva que adoptaré para llevar a cabo esa tarea.

En este sentido, entiendo que existen diversos elementos que permiten catalogar al caso como uno de violencia contra la mujer, de modo que resulta indispensable analizarlo con perspectiva de género, es decir dejando de lado cualquier tipo de preconcepto o estereotipo que pudiera viciar la decisión aquí adoptada.

Por ello, debo efectuar una serie de consideraciones para delimitar adecuadamente dichos conceptos: concretamente qué se entiende por violencia contra la

mujer, y porqué este caso presenta características que permiten encuadrarlo de ese modo.

A nivel normativo, si bien la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Conocida como CEDAW -por sus siglas en inglés-, suscripta el 18/12/1979, que entró en vigor el 03/09/1981, y posee jerarquía constitucional en nuestro sistema -art. 75 inc. 22, CN-) no menciona explícitamente el concepto de violencia de género, su artículo 1° define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo.

Según el Comité de la CEDAW de la ONU, órgano de monitoreo de dicho tratado, "la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención" (Comité de la CEDAW, Recomendación General N° 19, La violencia contra la mujer, 11° período de sesiones, 1992, punto 7). Asimismo, la Convención de Belem do Pará (que posee jerarquía supra legal en función de lo normado por el citado art. 75 inc. 22 de la Carta Magna) en su artículo 1° define a la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

La Organización de Naciones Unidas ha definido a la violencia contra la mujer como "Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer" (ONU, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada en la 85ª sesión plenaria, 20 de diciembre de 1993 -el resultado es propio-).

A su vez, nivel nacional, la ley 26485 en su artículo 5 define diversos tipos de violencia contra la mujer, entre ellos la violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, y simbólica.

En el presente caso, diversas características de los sucesos investigados y de

aquéllos que han sido ventilados en el debate me permiten encuadrarlos de ese modo. En primer término, debo decir que –por regla- episodios y/o conductas como las aquí ventiladas que tienen por damnificados a los hijos menores de edad, en las que la persona a quien se le imputa el ilícito es el padre del/la menor, constituyen casos de violencia contra la mujer, quien resulta damnificada de modo indirecto por el incumplimiento.

Arribo a esa conclusión, pues en esos supuestos, si bien el damnificado directo es el menor (titular de la prestación alimentaria), lo cierto es que, verificándose el incumplimiento, aquella porción de las obligaciones parentales no asumidas por el padre, naturalmente recaen sobre la restante progenitora, que en la generalidad de los casos es además conviviente con el menor, tal como acontece en el presente caso. Ello implica una clara violación al principio establecido en el art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos”, debiendo considerarse por tales razones como una forma de violencia económica en contra de la madre del menor.

En la dirección aquí propuesta se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia, en un caso en el cual se investigaba el ilícito aquí imputado, detallándose que “Los delitos establecidos en la ley n° 13.944 pueden conllevar el ejercicio de una de las formas en las que se manifiesta la violencia de género (violencia económica y patrimonial) según lo dispone el art. 5 inc. 4, ley n° 26.485: (---) Es oportuno advertir que la violencia de género puede ser ejercida de manera indirecta a través de los perjuicios que afecten a los hijos a cargo de la mujer. Ello exige una especial atención de los jueces en virtud de los parámetros establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), (...) La obligación impuesta al Poder Judicial, como poder del Estado, surge del art. 7 (párrafos 3, 5, 6, 7) cuando establece que debe "...actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

...adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos" y del art. 9, según el cual "los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad" (TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, "Ucha, Sebastián Alberto s/ s/ infr. art. 1 Ley N 13.944 s/recurso de inconstitucionalidad concedido", LALEY AR/JUR/514/2014, rto. El 12/02/2014, voto de la Dra. Conde).

En consecuencia, como magistrada me corresponde efectuar los máximos esfuerzos a fin de resolver el caso garantizando los derechos de la Sra. L. en los términos dispuestos por la normativa antes citada, pues "El acceso a la justicia, derecho garantizado a cualquier persona en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (que también goza de jerarquía constitucional), en lo que atañe a la situación específica de las mujeres se deriva de los artículos 2, 3, 5 y 15 de la Convención de la CEDAW, pues "se trata de un derecho esencial para la realización de todos los derechos protegidos por la Convención y es multidimensional, ya que abarca la justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, rendición de cuentas de los sistemas de justicia de buena calidad y la provisión de remedios. Este derecho es un elemento fundamental del Estado y contribuye a asegurar la independencia, imparcialidad,

integridad y credibilidad del sistema judicial” (CEDAW/C/CG/33, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General n° 33 sobre el acceso a la justicia de mujeres, del 23 de julio de 2015, párr. 1, citado en PIQUÉ, MARÍA LUISA, Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional, en DI CORLETO, JULIETA (COMP.), Género y Justicia Penal, Ediciones Didot, 1º ed., Buenos Aires, 2017, pág. 313).

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer -en la Recomendación General N° 35- ha señalado que los órganos judiciales de los Estados partes deben abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación por razón de género contra las mujeres, y garantizar que los procedimientos judiciales sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las normas (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer –CEDAW-, Recomendación general N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19 del año 2017).

A nivel jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que "en casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección” (Corte IDH, Caso "Rosendo Cantú y otra vs. México", sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C n° 216, párr. 177; en iguales términos: Caso "Fernández Ortega y otros.

vs. México", sentencia del 30 de agosto de 2010, Serie C nº 215, párr.193)

En igual sentido, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer destacó que existen muchas situaciones en que los Estados no cumplen su deber de investigar y castigar debidamente los actos de violencia contra la mujer, y que "la omnipresencia de actitudes patriarcales en los sistemas de aplicación de la ley y de justicia, sumada a una falta de recursos y de conocimientos sobre la legislación vigente aplicable, hace que no se disponga de respuestas adecuadas frente a la violencia contra la mujer y persista la aceptación social de esos actos" (ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias [A/66/215], New York, 2011, párr. 60).

En cuanto a los estereotipos de género, se ha dicho que "distorsionan las percepciones y, en la práctica judicial, conducen a decisiones que en lugar de basarse en los hechos relevantes, se fundan en creencias y mitos preconcebidos. De esta forma, afectan el derecho a las mujeres a un proceso judicial imparcial" (PIQUÉ, MARÍA LUISA, ob. cit., pág., 324, con cita a lo resuelto por el Comité de la CEDAW en la Recomendación General nº 33 y en la Comunicación nº 47/2012 "Ángela González Carreño vs. España" CEDAW/C/58/D/47/2012, par. 9.7, rta. el 16/07/2014).

En el presente caso, más allá de las características propias del ilícito imputado (que, como dije, por regla se presenta como un supuesto de violencia contra la mujer, más precisamente en la modalidad de violencia económica), lo cierto es que la propia dinámica de la pareja entre F. y L. (de conformidad con lo explicado por ella) sin lugar a dudas presenta indicios clarísimos que permiten avizorar desde sus inicios una circunstancia característica de la violencia de género: me refiero a la relación desigual de poder.

Tal como se verá, L. explicó que ella inició su relación con F. siendo su empleada en un local comercial, y que cuando quiso separarse del nombrado mientras cursaba el embarazo de G., no podía hacerlo al encontrarse gravemente condicionada económicamente, pues una ruptura supondría también la pérdida de su fuente de ingresos.

Asimismo, luego ella quedó a cargo del menor sin contar con la colaboración del Sr. F., pese a que el nombrado conocía tanto los problemas de salud que tenía G. (y que requería cuidados especiales), como así también que la Sra. L. tenía una situación económica mucho mas desventajosa que la suya, y se encontraba a cargo de otros dos hijos de una relación anterior.

De este modo, entiendo que queda claro que el caso debe considerarse un supuesto de violencia contra la mujer, lo que impone la necesidad de analizarlo con perspectiva de género, es decir dejando de lado cualquier tipo de estereotipo que pudiera afectar el adecuado ejercicio de los derechos que le corresponden a la Sra. L. como víctima de tales sucesos, de conformidad con la abundante normativa vigente en la materia (que fuese transcripta supra).

Hasta aquí me he referido al enfoque que merece el caso en función de la situación de la Sra. L. como damnificada de los hechos ventilados en el debate.

B) SOBRE LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ENFOQUE ESPECIAL QUE IMPONE LA NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Más allá de lo expuesto en el acápite precedente, también existen particulares obligaciones que emanan de las características del damnificado directo en el presente caso: me refiero concretamente a la situación de G. M. A.F..

En primer término, debo señalar que al momento de los hechos de insolvencia investigados en este caso, el nombrado era menor de edad, de modo que debo tener en consideración su interés superior de manera primordial al momento de resolver.

En este sentido, cabe recordar que el art. 3 inc. 1º de la Convención de los Derechos del Niño establece que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”, y el artículo 3º in fine de la ley 26.061 establece expresamente que “Cuando exista conflicto entre los derechos e

intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.

Asimismo, el artículo 41 de la ley 2451 de la CABA establece “En los procesos donde las personas menores de dieciocho (18) años de edad sean víctimas o testigos, los/as funcionarios/as judiciales y administrativos/as que intervengan deben tener en cuenta los principios del interés superior del niño/a, todos los derechos consagrados en la presente ley y en las Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos del Consejo Económico y Social (E/2005/20)”, y el artículo 8 inc. “c” de dichas directrices establece “Si bien deberán salvaguardarse los derechos de los delincuentes acusados o declarados culpables, todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial. Esto incluye el derecho a la protección y a una posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa”.

En segundo orden, cabe destacar que el hoy joven G. es una persona que se encuentra en una situación que impone un enfoque particular, me refiero concretamente a que se trata de una persona con discapacidad o, mejor dicho, de una persona con una condición de salud que impone necesidades especiales.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ratificada por nuestro país mediante ley 26.378, y que posee jerarquía constitucional a partir de la sanción de la ley 27.044) establece: “1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño” (art. 7), y que “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin

discriminación por motivos de discapacidad” (art. 28).

Asimismo, debo hacer referencia a la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contras las Personas con Discapacidad, ratificada por la ley 25.280, que establece “El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social” (art. 1 inc. 1º), y que “Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración” (art. 3).

De este modo, queda claro que, siendo G., damnificado directo del delito previsto por el artículo 2 bis de la ley 13944, una persona que durante el período imputado y hasta el día 21 de marzo de 2018 era menor de edad, y además se trata de una persona con discapacidad, tales circunstancias tendrán particular relevancia al momento de analizar el caso que nos ocupa.

TERCERO: CUESTIONES PREVIAS:

Al respecto, debo señalar que en este acápite he de tratar todas aquellas cuestiones que no han de formar parte la conducta que he de tener por acreditada, sea porque no concuerdo con la valoración jurídica que alguna de las partes hizo al respecto o porque no tuve por probada la existencia de alguna maniobra endilgada al acusado. También he de referirme a aquella otra cuestión, que si bien formaba parte

de la conducta imputada, esto es la desaparición de los expedientes en diferentes sedes judiciales, entiendo que esa información resultaba meramente contextual y tampoco puede ser valorada.

Por último, he de explicar los motivos por los cuáles no he de valorar el testimonio de la Sra. K. S.

Entiendo que el tratamiento de estas cuestiones, de un modo previo a pasar a analizar en concreto la prueba sobre la que he de fundar la condena dictada, redundará en una mayor claridad expositiva, pues una vez descartados distintos extremos me abocaré a la materialidad del hecho que di por probado.

1) Referencia a la unidad delictiva:

En cuanto a este punto, deseo dejar aclarado que la conducta que tendré por acreditada a continuación, no se trata de varios hechos autónomos entre sí y que podrían concurrir de alguna manera materialmente, tal como ha indicado la Querella en su alegato de clausura, sino que se trata de una unidad delictiva.

En efecto, sin perjuicio de que ello ya será explicitado con mayor detenimiento al momento de analizar el tipo subjetivo del delito previsto en el art. 2 bis de la Ley 13.944, adelanto que las maniobras de ocultamiento de bienes perpetradas por el imputado, obedecieron a un plan común, el cual consistió ni más ni menos que en frustrar las obligaciones alimentarias de su hijo G. F..

Al respecto diré que tal como ocurre con la insolvencia fraudulenta del art. 179 del Código Penal, la conducta tipificada en el art. 2 bis consiste en insolventarse, lo cual puede ocurrir mediante la realización de los distintos verbos típicos contenidos en la norma, es decir destruir, inutilizar, dañar, ocultar o hacer desaparecer bienes o disminuir su valor.

Teniendo en cuenta ello, es que considero que el delito en estudio puede perfeccionarse mediante la realización de un verbo típico o de varios, en tanto conduzcan subjetivamente a la frustración en todo o en parte del cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

En el caso que nos ocupa, F. ha trazado un plan delictivo el cual

consistió en desplegar varias maniobras de insolvencia simuladas entendidas por la doctrina como aquellas consistentes en actos de simulación y fraude, para lograr su cometido.

Sobre el particular, y con el propósito de distinguir cuando debe considerarse que existe unidad de acción, se ha dicho que “la actual opinión dominante alude principalmente a dos factores: a) el factor final y b) el factor normativo o jurídico. Por factor final se ha entendido la voluntad que rige y da sentido a una pluralidad de actos físicos aislados. Es decir que la unidad de acción, si bien no se completa solo con este presupuesto, requiere el factor final (unidad de resolución, plan común o unidad de plan) como fundamental y primario dato óntico, actuando como límite normativo. En tanto que el factor normativo determina cuándo una única resolución da sentido final a varios movimientos y que éstos puedan ser relevados como una unidad por el tipo penal” (D’Alessio, Andres Jose. “Código Penal. Comentado y Anotado. Parte General”, ed. La Ley, Buenos Aires, año 2005, pag. 589).

En función de ello, es que no he de considerar a cada una de las maniobras de forma autónoma, pues todas ellas han respondido a un plan de ejecución común en cabeza del autor, el cual como ya he adelantado aquí, consistió en frustrar en parte las obligaciones alimentarias de su hijo G..

2) Sobre el aprovechamiento de la sustracción de los expedientes civiles

Las partes acusadoras alegaron que, con el mismo objetivo de evadir sus obligaciones alimentarias, personas allegadas al Sr. F., llevaron a cabo la sustracción u ocultamiento de tres expedientes vinculados con reclamos sobre deberes alimentarios contra él.

A saber; a) el iniciado por V. C. L., por filiación, en el Juzgado de Familia 2, de Quilmes, expte. 95160, sustraído en 2015, reconstruido y nuevamente sustraído en 2016, del que se pudo certificar que la denuncia por sustracción tramita en la Fiscalía 17 del Departamento judicial de Quilmes, b) el

iniciado por A. P. L., por aumento de cuota alimentaria de su hijo G. F. L., el cual desapareció en 2015, respecto del cual se logró establecer que se realizó una denuncia en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Nación, con intervención de la Fiscalía Nacional en lo Correccional nro. 39 a cargo de la Dra. Azaro, Expte nro. 39558/17, y c) el iniciado por E. B. G., por filiación de su hija N. de 5 años de edad, en el Tribunal nº 2 de La Plata, que lleva el número de expediente 20266/13, el que fuera sustraído y reconstruido, reservándose en Secretaria, de donde también es sustraído JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21 parcialmente dos veces. La sustracción fue denunciada en la UI 2 de Saladillo, en expte. 6015754/16, en una causa por incumplimiento del art 1 de la ley 13944, que allí se tramitaba contra F..

Antes de comenzar con el respectivo análisis, debo recordar (para que quede bien claro) que en la presente causa me encuentro juzgando únicamente la conducta del Sr. F. respecto de su hijo G., quien convive con la Sra.

L..

En consecuencia, si bien entiendo que las partes acusadoras han pretendido evidenciar la sustracción de testimonios como una práctica habitual desplegada por el imputado para retrasar o imposibilitar las demandas que se le dirigieran con relación a su paternidad o al cumplimiento de las obligaciones alimentarias, lo cierto es que creo improcedente expedirme sobre aquellos otros expedientes en trámite ante los departamentos judiciales de Quilmes y La Plata, al versar sobre asuntos ajenos al presente conflicto.

Ahora bien, respecto de la hipotética sustracción del expediente por aumento de cuota alimentaria de G. F. L., no puedo pasar por alto que, a raíz de la desaparición del expediente 77.203/14 del Juzgado Nacional en lo Civil nro. 76, la Sra. L. efectuó una denuncia penal por sustracción, que tramitó por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17, Secretaría nº 153 (expediente nº 39558/2017).

No obstante, con fecha 27 de noviembre de 2017, esa judicatura resolvió sobreseer a Néstor Hugo Carballo, letrado en ese entonces del aquí imputado, en orden al hecho investigado, resolución ésta que si bien se desconoce si ha adquirido firmeza, la Defensa ha referido que “fue confirmada por la Cámara de Casación el día 29 de noviembre de 2017 bajo el registro nº ST-1804/19”.

De esta manera, no puedo desconocer que los magistrados que tuvieron a cargo ese proceso ya se han expedido al respecto y, en consecuencia, eso me impide adentrarme en cuestiones de hecho y prueba en relación a dicha causa.

Finalmente, acerca de lo alegado por las partes sobre el aprovechamiento que el Sr. F. habría hecho de una situación fortuita, pues mal puede considerarse que haya constituido delito, no cabe más que simplemente concluir que una situación fortuita es, por definición, una situación casual, accidental.

Si bien, resulta particularmente llamativo que en tres procesos en el que el Sr. F. fuera demandado por cuestiones relativas a reclamos relativos a las obligaciones derivadas de su paternidad hayan ocurrido acontecimientos similares, lo cierto es que el mero aprovechamiento que se haga de estas situaciones fortuitas no podrá nunca ser penalmente reprochable.

3) Situación respecto de la maniobra consistente en la adquisición de los centros de estética:

En este punto, corresponde en primer lugar recordar que la Querella acusó a F., entre otras maniobras, de haber adquirido ocho centros de estética denominados “B. C.r” sito M..., en el partido de Lomas de Zamora, a través de su hija, A. B. F. como interpósita persona.

Ahora bien, en relación a ello cabe destacar que la Querella no ha logrado demostrar durante el transcurso del debate, con el grado de certeza que se requiere en este estadio procesal, que el imputado haya desplegado la conducta mencionada.

En efecto si bien la Dra. Andrea L. durante su testimonio manifestó que “F. tiene 8 centros de estética bajo el nombre “B. C.” en Lomitas,

Nordelta, Banfield y la sede central, que los puso a nombre de su hija A. B.

F. cuando tenía 18 años”, lo cierto es que más allá de sus dichos, ello no se ve refrendado en ninguna prueba producida durante el debate.

En cuanto a este punto, tengo especialmente en cuenta lo manifestado por el investigador Huarte, quien en un primer momento refirió que “en el perfil de Facebook de Carolina Rodríguez, ex esposa de F., se mencionaban unos salones de belleza denominados “B. C.”, que serían de su hija B. A.

F., y que eran dos o tres y estaban ubicados en Lomas de Zamora y en Banfield”.

Sin embargo, al ser consultado sobre que elementos de prueba le permitían aseverar que los centros de estética tenían vinculación con A. B.

F., refirió que “continuó con la información que le había brindado la Sra.

L., y que en ese momento habían pedido informes a Arba pero que desconocía si habían llegado”.

En atención a ello, cabe destacar que de los Anexos del informe Centro de investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal (en adelante CIJ), en los que consta la respuesta remitida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (en adelante ARBA), no se visualiza ninguna información relativa ni específica de los centros de estética “B. C.”.

En efecto, no existen siquiera indicios de cuantos serían los centros de estética, ni en qué lugar estos se encontrarían ubicados, y menos aún, si los mismos se encontraban registrados a nombre de su hija, B. A. F..

En cuanto a este punto, si bien la Querrela aseveró durante su alegato final que esos comercios se encuentran instalados en bienes inmuebles de propiedad de A. B. F., lo cierto es que aquella afirmación no encuentra respaldo en el informe elaborado por el inspector Huarte ni en los anexos.

Al respecto, del anexo del Centro de investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal (en adelante CIJ), únicamente se extrae el informe de Nosis de A. B. F., en el cual se informa que la misma se encuentra inscrita ante la Afip con actividad principal en “Servicios de Centros de estética, spa y similares”.

Sin embargo, ello no resulta suficiente para afirmar la vinculación de la nombrada con los centros de estética aludidos.

También corresponde destacar que no contamos con informes de dominio del inmueble sito en Meeks 1301, en el partido de Lomas de Zamora, donde la querrela refirió que se encontraba su sede, ni tampoco con información alguna relativa al comercio "B. C."

Aquí es dable poner de resalto que del informe elaborado por el testigo Huarte surge expresamente que no se ha podido determinar el origen de la empresa y su relación con Alejandro Claudio F..

Por otra parte, también tengo en cuenta que la testigo Gómez, refirió en cuento a ello que "una vez fueron a la casa de Banfield y allí F. le mostro unas camas solares que tenían en un centro de estética con la ex esposa".

Asimismo, la defensa ha manifestado en su alegato que los centros de estética se encontraban a nombre de su ex esposa, C. R. y no de A. F..

Teniendo en cuenta ello, sumado a que el origen de la información aportada por L. habría surgido a partir de la visualización del Facebook de la ex esposa del imputado (en que se encontró la vinculación con los centros de estética ""B. C.""), no descarto la posibilidad de que éstos sean explotados por la Sra. C.R. e incluso se encuentren registrados a su nombre, lo que no ha sido siquiera explorado por las partes durante el debate.

Actuación Nro: 931136/2022

En razón de ello, teniendo en cuenta la orfandad probatoria manifiesta en relación a esta maniobra endilgada, incompatible con el estado de certeza positiva que debe existir en este estadio procesal, es que no habré de tenerla por acreditada.

4) Situación respecto de la testigo K. R. S.:

En primer término deseo dejar sentado que el testimonio brindado por la Sra. S. durante la primera jornada del debate, no será valorado por las cuestiones que expondré a continuación.

En principio, la Sra. S. dejó a entrever en su declaración que conocía al imputado desde el año 2002 o 2003, cuando ella se mudó al Country “El paraíso”, y que en un primer momento mantuvo una relación de amistad con el imputado y también una “pequeña relación íntima” durante aproximadamente treinta días en el año 2008.

Luego, al ser consultada sobre la actividad comercial del Sr. F. indicó que “tenía departamentos y locales alquilados en la calle nro. 33 y que el imputado le pidió que los comercialice entre los años 2009 a 2013”.

Sin embargo, manifestó que “no llegó a comercializar ninguno de aquellos departamentos o locales porque F. la puenteó con el alquiler de otra propiedad”.

Posteriormente, al referirse al Sr. F. indicó que “le arruinó la vida, ya que la hostiga desde que se enteró que era testigo en una causa por alimentos” y que se refiere a ella como “puta, mamá frustrada”.

Refirió también que “el imputado redacta las leyes feudales del country, que es el presidente”, “tiene contactos con la policía y la política” y que “siempre sale perfecto de cualquier causa”.

Indicó también que “actualmente no puede ingresar o egresar del complejo por la puerta de socios, sino que debe hacerlo por la puerta de visitas. Que esa decisión fue tomada por el Consejo de Administración pero que jamás le mostraron el papel donde conste dicha decisión”.

Por otra parte, explicó que “el conflicto lo tiene con el imputado y con tres personas más, que forman parte del Consejo y la administración del Country”.

Asimismo refirió que “si bien F. no efectuó ninguna denuncia contra ella, ella si realizó varias contra el aquí imputado”, agregando que “puede ser que tenga cuarenta y ocho denuncias iniciadas, ya que cuando el imputado la ataca, ella lo denuncia”.

Teniendo en cuenta lo manifestado, sumado a lo que he podido apreciar en el debate como producto de la intermediación, me persuaden acerca de la existencia de

una enemistad manifiesta de la testigo para con el imputado y que es de larga data, que podría tener su origen en diferentes desavenencias personales debido a que este (por F.) la habría marginado de los alquileres de unos departamentos.

A ello, se agregarían conflictos convivencia en el Country Club el Paraíso de Guernica, donde ambos viven.

En efecto, las circunstancias antes apuntadas, me llevan a concluir que la Sra. Sánchez podría tener un interés en el resultado del proceso, y que por tanto, no ha brindado un testimonio objetivo sobre los hechos aquí imputados.

Por el contrario, considero que el mismo detenta valoraciones subjetivas o sentimientos de rencor hacia el Sr. F., lo cual me hace dudar acerca de su credibilidad, razón por la cual no valoraré su testimonio.

CUARTO: CONDUCTA ATRIBUIDA

Tengo por debidamente acreditado que el Sr. Alejandro Claudio F., desde aproximadamente el año 2014, ocultó y/o mantuvo oculto de modo malicioso parte de su patrimonio, ello con el propósito de impedir que la progenitora del, por entonces menor y discapacitado G. M. A. F., la Sra.

A. L., tuviera un conocimiento íntegro acerca de los bienes que en su totalidad lo integraban.

Este actuar del imputado, tuvo por finalidad última limitar (como corolario de un plan compuesto por diversas maniobras) la masa patrimonial sobre la que la Sra. L. formuló las distintas solicitudes de incremento de la cuota alimentaria de G. F., en el expediente civil nro. 77.203/2014, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil nro. 76.

Así, tengo por probadas las siguientes maniobras comerciales y/o societarias desplegadas por el Sr. Alejandro F., las que concretamente consistieron en: 1) haber adquirido el día 11 de septiembre de 2014, junto a G. C. y F. S., la sociedad anónima El Paraíso de Guernica, para lo cual, el encausado adquirió el 33.33 % de las acciones de dicha sociedad. La operatoria comercial descripta ha tenido por finalidad la de pasar a integrar, como accionista, aquella sociedad que

continuaba como titular registral de los lotes (Polígono 844) en que el imputado construyó la casa en donde habita. De este modo, el Sr. F., valiéndose de su posición de Presidente de El Paraíso s.a. y de la injerencia que tenía en la toma de decisiones, evitó que la firma comercial lo intimara a escriturar el bien a su nombre, 2) haber adquirido el día 26 de agosto de 2015 y a través de interpósita persona, específicamente mediante su hija A. B. F., el inmueble de la calle Eva Perón nro. 1306 sito en la Localidad de Guernica, Pcia. de Buenos Aires y del fondo de comercio de la farmacia denominada M., cuya actividad comercial se desarrollaba en el inmueble de mención, ello con el propósito de evitar su inscripción como titular registral del bien y 3) haber adquirido el día 10 de septiembre de 2015, junto a su hija A. B. F., la sociedad anónima Arguibel, de quien fuera representante legal, y cuya denominación luego se modificó por la de Rehcsif s.a., ello con la finalidad de confundir su patrimonio personal con el de la persona de existencia ideal, o, al menos, hacer más dificultosa su trazabilidad.

En efecto, y como resultado de todas estas maniobras, tengo por acreditado que el aumento de cuota alimentaria oportunamente dispuesto por el juzgado antes mencionado, y luego modificado por la Sala K de la Excma. Cámara Nacional en lo Civil, se ha basado exclusivamente en el conjunto de bienes oficialmente conocidos, pero sin que hayan podido considerarse aquellos otros que el Sr. Alejandro F. ha adquirido o mantenido por fuera de su patrimonio formal.

De este modo, el Sr. F. logró frustrar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que debía dispensarle, en toda su extensión y en consonancia a su verdadera capacidad patrimonial, a su hijo G. M. A. F..

A) PRUEBA DE LA MATERIALIDAD DEL HECHO Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ENCAUSADO

Entiendo que la materialidad del hecho investigado y la responsabilidad penal por su comisión que le cabe al Sr. F., se encuentran suficientemente acreditadas con los elementos de prueba producidos durante el debate y de consuno a lo expuesto por las partes.

En este sentido, deseo aclarar que la complejidad del caso, la extensa prueba documental incorporada, la extensión de los testimonios y la diversidad de temas sobre los que han declarado, me llevan a intentar exponer mi razonamiento del modo más claro y sencillo posible.

Así, la estructura que habré de desarrollar en la presente sentencia se cimentará en: a) aquellas circunstancias respecto de las cuales las partes no han objetado su ocurrencia y por ende, aceptaron y dieron por ciertas, y b) aquellas otras sobre las que, definitivamente, se centró la disputa en torno al objeto procesal y respecto de las cuales, las partes han planteado sus posturas y fundamentos, y evidentemente presentan divergencias.

1) CUESTIONES NO CONTROVERTIDAS

Preliminarmente, y a modo aclaratorio, he de dejar asentado que en este primer grupo he de incluir todas aquellas circunstancias que las partes han aceptado expresamente, pero también aquellas otras que, a lo largo del debate, fueron tácitamente reconociéndose como ciertas o, al menos, ante la afirmación reiterada de un determinado extremo, la contraparte no la ha cuestionado.

Así, entiendo que ha quedado acreditado, sin discusión al respecto, que: 1)

La Sra. A. P. L. y el Sr. Alejandro Claudio F. resultan ser progenitores del Sr. G. M. A. F., 2) Los mencionados precedentemente en primer término tenían y tienen un deber alimentario que satisfacer para con G. F., 3) El Sr. G. F. estuvo bajo el cuidado y responsabilidad de A. L., y siempre convivió con ella (y aún continúa haciéndolo en la actualidad), 4) El Sr. G. F. padece un retraso madurativo que se le ha declarado a las pocas horas de haber nacido. Ello, sin perjuicio de que la defensa ha referido que, en la actualidad, el certificado de discapacidad se encuentra vencido y que, por ese motivo, el Juzgado nro. 76 intimó a la Sra. L., 5) El imputado posee tres casas y diez lotes en el country “El Paraíso” de Guernica, que vive en una de esas casas, que es de grandes dimensiones, que ha sido adquirida a través de un boleto de compraventa y que, al día de hoy, aún no ha sido escriturada, 6) En el año

2014, más precisamente, en el mes de noviembre, el encausado adquirió, junto a otros dos socios (los Sres. C. y S.) y en partes iguales, la sociedad anónima de “El Paraíso”, 7) El Sr. Alejandro F. constituyó junto a su hija, la Sra. A. F., la sociedad anónima Rechssif, que importó la readecuación de la sociedad anónima Arguibel (con sede en la República Oriental del Uruguay) y respecto de la cual F. actuaba como representante legal, 8) La farmacia M. y el inmueble en que ésta se encontraba emplazada, ubicada en la localidad de Guernica, provincia de Buenos Aires, fue formalmente adquirida mediante escritura pública por A. F., 9) Las partes celebraron en el pasado, más precisamente el 22/12/00, un convenio de “Alimentos y Pago de alimentos futuros”, que posteriormente fue homologado judicialmente, y 10) El aumento de la cuota alimentaria dispuesto por el Juzgado Nacional en lo Civil nro. 76 en los autos “L., A. P. c/F., Alejandro Claudio s/alimentos” se basó en los siguientes parámetros: el convenio anteriormente descripto, el índice de inflación registrado, la edad de G. que implicaba nuevas reparatorias y la masa patrimonial de ambos progenitores, conocida hasta ese entonces.

1.a) vínculo del joven G. con sus progenitores.

Así, respecto del primero de los extremos detallados, esto es que G.

M. A. F. resulta ser hijo de A. P. L. y Alejandro Claudio

F., se encuentra acreditado por la documental agregada en el expediente civil nro.

77203/2014, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil nro. 76.

En este sentido, a fs. 10 obra agregada la partida de nacimiento expedida por

el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, inscripta en la circunscripción

14ª, Tomo 2ºA, número 825, de la cual se certificó el nacimiento de G. Martín

Alejandro L. el día 21 de marzo de 2000, y se consignó que el nombrado era hijo

de A. P. L..

Asimismo, y tal como fuera relatado por la Sra. L. durante el debate, el

Sr. F. “reconocería (a G.) mediante un acta notarial y así lo hizo. Que si

bien no recordaba la fecha, fue en esos días y que el acta se confeccionó hasta que él

tuviera los trámites del divorcio que la mujer no le quería dar”.

La mencionada acta notarial se encuentra agregada a fs. 7, del expediente civil ya referido. Así, se advierte que, mediante la escritura nro. 68, celebrada por escribana María Cristina Pardi (Mat. N° 2993), el Sr. Alejandro Claudio F.

“reconoce como su hijo, concebido con A. P. L., a G. Martín

Alejandro L., nacido el 21 de marzo del año 2000, con documento nacional de identidad 42.587.145”.

Finalmente, a fs. 11 de ese expediente civil, obra el acta del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, mediante la cual, se inscribió el reconocimiento de paternidad realizado por el Sr. Alejandro Claudio F. respecto de G..

1.b) cuidado y responsabilidad de G. F..

Por otra parte, con relación a que G. ha permanecido siempre al cuidado y bajo responsabilidad de la Sra. L., esto tampoco ha sido desmentido por el Sr. F. ni por su defensa.

Así, sin ánimo de extenderme en demasía sobre este punto no cuestionado, cabe tener en cuenta que la Sra. L. en algunos pasajes de su declaración, manifestó aspectos relativos a ello. Señaló que “ella estaba a cargo de dos niños de su primer matrimonio (...), quedó sola con dos chicos y G. recién nacido”, que “ella se fue a Mar del Plata en el año 2003 a la casa de su mamá y volvió en el año 2009”, que “para el cuidado de G. la ayudaba su mamá, pero después se enfermó con alzheimer en el 2007 y ella tenía que ocuparse de N., G, G. y de su madre. Que en 2001 estudiaba derecho pero tuvo que dejar para ocuparse de ellos”. Refirió también que “G. tuvo muy poco trato con el imputado”, que “era difícil la determinación de separarse, él no lo permitía, quería seguir pero sin ser padre de G.”.

Al mismo tiempo, en el expediente civil obran agregadas diversas constancias en las que la Sra. L., al reclamar el incremento de la cuota alimentaria, aportó comprobantes relativos a la contratación de la obra social o del colegio de

G. F. (fs, 28 a 31), o hizo alusión a la ausencia total, en su rol de padre, por parte de Alejandro F. (fs. 32/vta). A fs. 56/vta la Sra. L. también ha referido, al momento de fundar su solicitud de incremento de cuota alimentaria que “se encontraba separada del padre de su hijo, que desde que dejaron de convivir no aportó suma alguna con la cual solventar los gastos fijos que irroga el inmueble en el que su hijo habita”.

1.c) DISCAPACIDAD DE G. F..

En otro orden, y tal como he señalado al comienzo de este análisis, tampoco se ha debatido respecto de que el Sr. G. F. padece una discapacidad relativa a un retraso madurativo (ello más allá de lo que he aclarado respecto de la vigencia que en la actualidad pudiera tener o no el certificado de discapacidad en cuestión). Sobre el particular, he señalado que no ha sido aportado a este Tribunal, pese a haber sido admitido como prueba de la querrela para el debate (pto. VI. apartado Documental, inc. 2), el correspondiente certificado de discapacidad e informe psiquiátrico.

En este sentido, la Sra. L. ha señalado que “en el expediente civil se entregó el certificado único de discapacidad que determina que G. necesita acompañante y apoyo”. No obstante, debo aclarar que ni en el expediente civil aportado por el Fiscal, ni en el pendrive aportado por la querrela (carpeta: prueba para el debate), se encuentra agregado dicho certificado.

Ello, sin perjuicio de lo sostenido por la Sala K de la Cámara Nacional en lo Civil, en su decisorio de octubre de 2021, en la que, refiriéndose a la necesidad de intervención de la Defensora de Menores e Incapaces, señaló que “la circunstancia que G. cuente con certificado único de discapacidad (CUD), cuya vigencia fue prorrogada (Decreto 209/2020, B.O. 16 de diciembre de 2020), no implica de por sí que (...)”.

Más allá de esto, la testigo L. ha referido que al nacer, “G. tuvo un diagnóstico de “beta hemolítico A”, que lo atacó en los pulmones y en la piel (...), que fue una situación muy crítica, luego tuvo 40 días donde sufrió muerte de neuronas

por haber nacido prematuro, tuvo graves problemas respiratorios ya que sus problemas no quedaron bien y a una situación muscular que lo lleva a no poder incorporarse fácilmente, que le provoca una contracción a nivel muscular y nerviosa y que con 5 años, parecía un nene de 2. Que ahora tiene 22 años y parece un chico de 15, por su forma de pensar”. También ha indicado que G. “no puede trabajar (...) que el año pasado y en 2020 se le dificultaron sus estudios, no tiene capacidad para prestar atención a una computadora y a un profesor”, que “G. cuenta con una obra social pero no es la que necesita ya que ingresó con carencias definitivas y que al tener una discapacidad no se hacen cargo de nada preexistente”

1.d) propiedades del Sr. Alejandro F. en el country El Paraíso.

En otro orden de ideas, he señalado que tampoco se encuentra cuestionado que el Sr. F. posee tres casas y diez lotes en el country “El Paraíso”, en la localidad de Guernica, Pcia. de Buenos Aires, las cuales fueron adquiridas mediante la firma de sendos boletos de compraventa.

En este sentido, el primero de ellos, celebrado entre el Sr. F. y el Sr.

Mandelbaum, el día 13/12/1996, referido a la unidad nro. 136 (integrada por los polígonos nros. 100, 330 y 121), por un valor de 120.000 uss.

El segundo de los boletos indicados, celebrado entre el Sr. F. y el Sr.

Goldberg. Dicho documento fue suscripto el 5/5/1997, tuvo por objeto la adquisición por parte del aquí encausado de diecisiete lotes, y la operatoria comercial ascendió a un valor de 156.600 dólares.

Luego, a partir de las declaraciones testimoniales, se pudo conocer, y así lo reconoció expresamente la defensa del imputado, que en algunos de esos lotes edificó la casa en la que vive y otra dos más. Que respecto de una, se desconoce si está habitada.

En este sentido, el principal testimonio al respecto lo brindó el Sr. Domingo

D. B. , administrador del country El Paraíso. Así, el testigo refirió “que el Sr. F. vive en la casa construida en el polígono 844 (conformado por los lotes 445/446 y 448)”. Al mismo tiempo, señaló que la otra casa que posee, la tiene en el polígono identificado con el número 450.

También señaló “que al Sr. F. le quedaron 10 lotes sin construir, los que identificó con los números 427, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444 y 449”.

Al mismo tiempo, la Sra. E. G., quien fue pareja del imputado y con quien tiene una hija en común, señaló que “F. vive en una casa de 800 m² en el country”. Refirió también que la casa “es grande tipo mansión, de 800 m², que en la habitación de los chicos había jacuzzi, en su habitación también, y tiene quincho donde guarda sus vehículos”.

A su turno, la escribana Beatriz Scliar señaló que “conoce la casa de F., que es una casa grande”, mientras que el testigo Alberto Gojchgerint, señaló que “conocía la casa de F. y que es grande”.

Al mismo tiempo, J. C. , quien vive en el country e integra el directorio de la sociedad anónima El Paraíso, señaló que “conoce la casa de F. de pasar caminando, que es una casa grande, en una curva, al final del country (...)”. Por su parte, también se cuenta con el testimonio de Gregorio Cesa, quien refirió que la “casa de F. es una casa grande de dos plantas, con pileta. Que con relación a la de él, la casa de F. es un poco más grande. Que sabe que F. tiene dos viviendas más y son normales del country y que en comparación con la que él vive (por la del imputado), son mucho más chicas”.

1.e) Adquisición por parte del imputado de la sociedad anónima El Paraíso.

Asimismo, tampoco fue debatido que el Sr. F. adquirió junto a los Sres. C. y S. la sociedad anónima El Paraíso. Al respecto, se cuenta con el contrato de compraventa de acciones de “El Paraíso de Guernica S.A.”.

De dicho instrumento surge que el día 11 de septiembre de 2014, los Sres. Alejandro F., G. C y F S adquirieron la sociedad anónima en cuestión a los Sres.

Así, del mentado contrato se desprende que “Los compradores” adquirieron el 90.9868% del capital accionario de la sociedad, así como los aportes que se hubieran efectuado, derechos, dividendos, derechos preferenciales, aumentos de capital y

cualquier otro crédito que tengan contra la sociedad. La adquisición de las acciones se produjo según el siguiente detalle: 1) Alejandro F. el 33.33%, 2) A. C el 33.33% y 3) F S el 33.33%. El precio que se abonó fue de dos millones de pesos.

1.f) adquisición y transformación de la firma Arguibel s.a.en Rechssif s.a.

También ha quedado acreditado, sin oposición alguna, que el aquí imputado fue representante legal de la firma Arguibel S.A., que se encontraba radicada en la República Oriental del Uruguay y que, posteriormente, fue adquirida por el Sr. F. y su hija, la Srta. A. F. y que, luego, se llevó adelante el cambio de denominación por el de Rechssif sa.

Al respecto, se cuenta con la declaración prestada por la Sra. L. quien refirió que “también encontró una sociedad sin actividad comercial, “Rechssif”. Esa sociedad en 2015 estaba integrada con él como presidente y su hija, y que hay dos socios que piensan que son “puestos”.

Por su parte, el testigo Huarte indico que “también estaba esta otra sociedad, que era la que administraba los departamentos, “Rechssif”, que sería su apellido al revés, con sede en una farmacia a nombre de su hija, que él era representante de Argibel sa (...) y que luego “Rechssif” reemplazó a “Argibel”. En cuanto a la modificación, señalo que cree que fue el 10/9/15”.

Este extremo se encuentra además corroborado por la información incorporada en el anexo del informe elaborado por el testigo Huarte. Así, contamos con lo oportunamente extraído del informe de NOSIS de Alejandro Claudio F. (fuente Boletín oficial de la RA), el que –basado en información del Banco Central de la República Argentina- al responder sobre los bienes del Sr. Alejandro F., con CUIT-CUIL-CDI 20141248295, determinó que “REHCSSIF SA Por Esc. 75 del 3/9/15. F° 234, Reg. 2106 CABA, la sociedad extranjera ARGUIBEL SA se adecuó a las normas de la Ley 19550, adoptando el tipo de sociedad anónima. Socios: Alejandro Claudio F. (...) y A. F. (...). Tiene por objeto la realización por sí,

por cuenta de terceros o asociadas a terceros, de las siguientes actividades:
compraventa, permuta, localización, administración de inmuebles propios o de terceros, explotación, instalación y/o acondicionamiento de toda clase de inmuebles (...), ejecución de desarrollos inmobiliarios (...). La edificación, construcción, remodelación de obras en terrenos propios o de terceros (...). Presidente Alejandro Claudio F., directora suplente: A. B. F.. Autorizado según instrumento público Esc nro. 75 de fecha 03/09/2015, Reg. Nro. 2106 Gabriela Inés Bombardien. Matrícula 5264 C.E.C.B.A. fuente: Boletín Oficial de la República Argentina. Nro. 33211 del 10/09/15”.

1.g) adquisición por parte de A. F. de la farmacia

M. y del inmueble sobre el que ésta se encuentra emplazada.

En otro orden de cosas, también ha quedado probado que la farmacia denominada M. y el inmueble sobre la que ésta se emplaza, ha sido adquirida por la Srta. A. F. el día 16/9/15.

Así, se cuenta con la escritura número noventa y ocho, confeccionada por la escribana Beatriz Rosa Scliar de Gojchgelerint, de la que surge que el Sr. Oscar Daniel Ocampo y la Sra. Blanca Noemí M. le vendieron a la Sra. A. F. el inmueble de la calle Eva Perón 1306 de la Localidad de Guernica, Pcia. de Buenos Aires, por un valor de quinientos mil pesos.

Al mismo tiempo, obra el testimonio de la escribana interviniente, la Sra. Scliar, quien dijo que “la farmacia la compró la Sra. A. F.”.

1.h) existencia del convenio sobre alimentos.

Por otra parte, en cuanto a la existencia del convenio de alimentos oportunamente celebrado entre las partes, el día 22 de diciembre de 2000, tampoco este punto ha sido materia de controversia.

En este sentido, obra en el expediente civil ya referido, una copia del “Convenio de alimentos y pago de alimentos futuros”, suscripto por el Sr. F. y la Sra. L., en el que declararon ser los progenitores de G. M. A.

L., y acordaron que “SEGUNDO: teniendo en cuenta que la tenencia del menor es

ejercida, de hecho por la madre, ambas partes fijan, de común acuerdo, la cuota alimentaria que, por todo concepto (necesidades vitales, educativas, de esparcimiento, etc, deberá abonar el padre a favor de su hijo menor G., en la suma de pesos quinientos treinta y dos con setenta y ocho centavos, a partir del mes de diciembre de 2000. TERCERO: A los efectos de asegurar la debida manutención de su hijo y a los efectos del cumplimiento de los alimentos convenidos, el Sr. F. se compromete a abonar a la madre, la totalidad de las cuotas alimentarias que se devengarían en el futuro hasta la mayoría de edad del menor, cuya suma fuera pactada en la cláusula anterior, es decir en la suma total de uss 130.000 de la siguiente forma: a) \$ 55.000 en efectivo y en este acto, b) el saldo de \$ 75.000, en 8 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$ 9.375, siendo el vencimiento de la primera el día 22 de enero de 2001 y la última el día 22 de agosto de 2001. CUARTO: Las partes convienen que la madre, Andrea L., sea designada como administradora de los alimentos abonados según la cláusula tercera y la misma se compromete a afectarlas a favor del menor. En consecuencia, y una vez cumplido el pago de las 8 cuotas fijadas en la cláusula anterior, la madre nada podrá reclamar al padre por ningún concepto. Asimismo, las partes declaran que el presente convenio no importa una renuncia a los alimentos futuros a favor del menor, sino que por el contrario, constituyen un convenio de fijación y pago de dichos alimentos”.

Este mismo convenio, ha sido traído a colación por las partes, a lo largo del debate. De hecho, la Sra. L., justamente a raíz de preguntas efectuadas por la defensa, ha referido que había “firmado un convenio de pago de alimentos por un monto de setenta y cinco mil dólares (...). Y manifestó que cobró una parte en efectivo (...)”.

Asimismo, este convenio fue oportunamente homologado judicialmente en el expediente civil. En este sentido, el día 7 de noviembre de 2016, se dispuso que “(...) de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores: RESUELVO: Homologar el acuerdo celebrado por las partes cuya copia obra glosada a fs. 6/7”.

1.i) extremos sobre los que la Justicia civil ha determinado el monto de

incremento de la cuota alimentaria.

Por último, y de acuerdo al detalle que oportunamente efectuara al inicio de este título, resta dar por acreditado también los extremos sobre los que la Justicia Nacional en lo Civil ha basado el monto del aumento de la cuota alimentaria (estos fueron; 1) la existencia de un convenio sobre alimentos celebrado entre privados, 2) los índices de inflación, 3) las requisitorias nuevas acordes a la edad actual del menor y 4) la masa patrimonial de ambos progenitores).

Sobre el particular, en primer término, debo decir que en la resolución del mes de noviembre de 2020 el Juzgado nro. 76 reseñó (en el punto I de los Resulta), que el incremento de cuota solicitado por la Sra. L., encontraba origen en el convenio de alimentos oportunamente celebrado en diciembre de 2000.

Al mismo tiempo, señaló que “la misma naturaleza del régimen alimentario es que sea esencialmente revisable, siempre que se modifiquen los hechos y circunstancias tenidas en cuenta con anterioridad”. También refirió que “para la adecuación alimentaria influye la mayor edad de los beneficiarios, porque hace presumir el aumento en los gastos”. Además, tuvo en cuenta que cabía “considerar que habían transcurrido 20 años desde que se acordó la cuota alimentaria”.

Asimismo, se indicó que “en relación a la capacidad económica del alimentante no se acreditó sus ingresos mensuales, pero a fs. 175/177 la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad inmueble de la Provincia de Buenos Aires, informa con fecha 30/10/17 que posee los siguientes bienes: PDO.129, PDA 0290224, PDO 129, PDA 029023-2, PDO 057, PDA 124345-8, PDO 057, PDA 124307-5, PDO 057, PDA 124169-2, PDO 063, PDA 226686-3, PDO 129, PDA 129, PDA 029040-2, a fs. 385/388vta el Registro de la Propiedad Inmueble de la caba, informó un inmueble sito en Manuel Ugarte 2831/33/35 Unidad 1, PB, primer piso y el Registro de la Propiedad Automotor informó que posee los siguientes dominios: PAK471, 006KPD, GVD242, XKB004, GNV621, GZY556, 791BTN y C1178078”.

Posteriormente, la Sala K de la Cámara Nacional en lo Civil en su resolución de octubre de 2020, señaló que “Los alimentos están constituidos por

prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado” y detalló los mismos inmuebles que fueran reseñados por el Juzgado nro. 76. En esa oportunidad, también se detallaron los ingresos que percibía la Sra. L..

En definitiva, y en base a los presupuestos antes reseñados, la Cámara fija una cuota alimentaria en \$44.000

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Tal como señalara anteriormente, la existencia de aquellos puntos, circunstancias o extremos que se encuentran cuestionados guardan, obviamente, directa vinculación con el objeto procesal que motivó el debate oral.

Me refiero, específicamente, a aquellas maniobras que fueron imputadas por las partes acusadoras al Sr. F. y que tuvieron una finalidad específica de ocultamiento malicioso de su patrimonio, para lo cual se valió de diferentes operaciones comerciales.

Las maniobras comerciales que pongo a su cargo fueron tres; 1) la adquisición de la sociedad anónima El Paraíso de Guernica, quien formalmente continuaba como titular registral del lote en que el imputado construyó la casa en donde habita, con el propósito de pasar a integrar la mencionada persona de existencia ideal y así, evitar que ésta lo intimara a escriturar el bien a su nombre, 2) la adquisición a título personal del inmueble y del fondo de comercio de la farmacia denominada M. a través de su hija A., a quien utilizó con el propósito de no aparecer como titular registral del bien, 3) la adquisición, junto a su hija A., de la sociedad anónima Argibel cuya denominación luego se modificó por la de Rechssif con la finalidad de confundir su patrimonio personal con el de la persona jurídica, o, al menos, hacer dificultosa su trazabilidad,

2.1) maniobra de adquisición de la sociedad anónima El Paraíso de Guernica.

Sobre el particular, y tal como he dado por probado, la maniobra

desarrollada por el Sr. F. ha consistido en adquirir la sociedad Anónima El Paraíso de Guernica, quien resultaba titular registral (y aún permanece en ese carácter) de los lotes sobre los que está construida la vivienda del nombrado, ello con la finalidad de integrar aquella persona de existencia ideal y, de ese modo, tener injerencia en la toma de decisiones. En particular, la de evitar que la sociedad anónima demandara la escrituración de los lotes de su propiedad.

Esta maniobra, entonces, posibilitaba que el aquí imputado continuara manteniendo oculto aquellos lotes y viviendas que de hecho le pertenecían, pero que nunca le fueron formalmente traspasados a su titularidad.

Quisiera hacer una última aclaración antes de iniciar el análisis de la maniobra que me encuentro evaluando, y es que cuando señalé que el Sr. F. adquirió El Paraíso sa con la finalidad de evitar la escrituración de sus propiedades, no me refería a que ello pudiera haber sido el único propósito que persiguiera.

Me explico; no desatiendo que el imputado es una persona de negocios con una importantísima actividad comercial. Probablemente, haya tenido en miras algún otro fin comercial o de inversión. Sin embargo, eso no descarta que, evaluado que fuera la conveniencia del negocio, también haya sopesado para su adquisición, el hecho de poder concretar –al mismo tiempo- su maniobra de ocultamiento de aquellos bienes que formalmente pertenecían a la empresa que pasaba a integrar.

Sentado ello, primero debemos recordar que el Sr. Alejandro F. adquirió en el año 1997, 17 lotes ubicados en el country El Paraíso de Guernica. Posteriormente, y en lo que aquí interesa, unificó los lotes 445, 446 y 448, y conformó el Polígono 844, sobre el cual edificó la casa de grandes dimensiones en la que habita. Para que quede claro; lo que se le reprocha al aquí imputado (de conformidad con la acusación que se le dirigió) es el ocultamiento de esos tres lotes sobre los que fue construida la casa de aproximadamente 800 m² y dos plantas.

Asimismo, creo conveniente señalar que en cuanto a la época o año en que procedió a la construcción de su vivienda, si bien algunos de los testigos manifestaron no recordar la fecha precisa, como por ejemplo; la escribana Scliar quien

señaló “no saber cuándo F. ingresó a vivir en el country”, o J. C. , quien indicó “no saber desde qué año él (por F.) vive en esa vivienda (del country)”, lo cierto es que el testigo D. B. , quien es administrador del country, refirió “conocer a F., del country, desde hace 8 o 9 años y que vive allí en forma permanente desde el año 1998”.

El primero de los extremos, entonces, que corresponde tener por probado es que la casa en la que habita el imputado, fue construida un año después de la adquisición de los tres lotes que conformaron el Polígono 844.

¿Por qué hago referencia o intenté determinar el año en que fue construida la vivienda? Básicamente, porque tres lotes sin edificación tendrían un valor determinado, en tanto que, si a éstos se le añadiera una construcción de las dimensiones a las que se hizo referencia, su valía ha de ser ostensiblemente mayor. Este extremo, no solo significa un incremento patrimonial considerable, sino que además, por ejemplo, tendría incidencia en un eventual embargo, pues la cotización en uno y otro caso, resultaría ampliamente disímil.

Dejando de lado ello, sobre lo que he de volver luego, se tuvo por probado que los lotes en cuestión fueron adquiridos a través de la celebración de un boleto de compraventa, en el que el Sr. Goldberg ofició de vendedor y el aquí imputado, de comprador.

En dicho instrumento, en el que obviamente se determinó su objeto comercial y el precio convenido, se pactó en su CLAÚSULA DÉCIMA que “La escritura traslativa de dominio será otorgada por la parte vendedora, en un plazo que no podrá exceder de 90 días hábiles a contar desde la fecha de incorporación la Unidad Funcional por ratificación del plano de P.H. e inscrita la modificación del Reglamento de copropiedad y Administración, en el Registro de la Propiedad. A tales efectos, serán citados por el escribano en forma fehaciente; para el caso de no concurrir la parte compradora al acto escriturario, deberá abonar una multa de uss 30 diarios hasta que cumplimente esta obligación, idéntica penalidad tendrá la parte vendedora”

Quisiera detenerme en este punto. El propio boleto de compraventa estableció que la escrituración de los lotes comercializados, debía efectuarse dentro de los 90 días hábiles.

Para que se efectivizara el mencionado acto jurídico, las partes convinieron que debían darse las siguientes condiciones: la incorporación de la Unidad Funcional por ratificación del plano de P.H. y la inscripción de la modificación del Reglamento de copropiedad y Administración en el Registro de la Propiedad.

Al respecto, debo señalar que desconozco si efectivamente han operado ambas condiciones, pues no se produjo prueba al respecto.

No obstante, debo decir que resulta improbable que, veintiún años después (de 1997 a 2018, fecha en la que la sociedad fue inhibida), aun no se hubiesen cumplimentado ambos requisitos, máxime cuando, durante el transcurso de ese extenso período, fueron escriturándose otros lotes.

De esta manera, resulta claro que la falta de escrituración no se debió a la circunstancia antes apuntada.

Volviendo al punto, y más allá de lo anteriormente reseñado, lo que ha quedado por demás probado es que, al no escriturarse, ese bien nunca ingresó formalmente al patrimonio de F..

En primer lugar, debo señalar que ha sido la propia defensa quien ha aportado el boleto de compraventa. Este no es un detalle menor.

Entiendo que ese aporte, justamente, implicó un reconocimiento tácito de que ese bien no fue escriturado, pues de lo contrario, hubiese exhibido aquel otro documento que permitía poner en crisis la acusación que se le dirigía.

Es más, esta línea de razonamiento se encuentra ampliamente reforzada con lo expresamente manifestado por el Sr. Defensor en el debate, quien al momento en que la fiscalía y la querrela habían solicitado se exigiera al administrador del country la entrega de una copia del boleto de compraventa, refirió que se “oponía por considerarlo impertinente ya que fue ventilado. Indica que (ese extremo) ya fue reconocido por F. en su indagatoria y que se encuentra debidamente

documentado que es la casa de F.". Incluso más, cuando el Sr. Fiscal postuló un acuerdo probatorio al respecto, dando por sentado que F. era el dueño pero no había escriturado (a lo que la querella se opuso), la defensa señaló que "no solo estaba el reconocimiento, sino que ese inmueble está a su nombre".

En este mismo sentido, la escribana Scliar señaló que "fue designada como escribana de El Paraíso s.a. (...). Y que desconoce cuántos polígonos componen su casa porque es una propiedad que aún no se escrituró y que desconoce porque aún no se escrituró. Que sabe que no está escriturada porque es la escribana del country. Que en el boleto de compraventa figura que es de F., pero que ella no lo vio. Que seguramente, si le cobran expensas, es porque el boleto está en el la Administración. Señala que el boleto de compraventa lo tiene la sociedad anónima y la administración del country, que esa propiedad aun no se escrituró y que si se pide informe de dominio va a decir que es propiedad del Paraíso".

Hasta aquí, lo ya dicho: ninguna duda cabe que el Polígono 844 del country El Paraíso le pertenece por boleto de compraventa al Sr. F. y que esa propiedad nunca fue escriturada.

Avancemos entonces. ¿Cuál era la situación de escrituración de los restantes lotes del country El Paraíso? y ¿existía algún impedimento legal para hacerlo? Sabemos, por los dichos de la escribana Scliar que hasta el año 2018, se produjeron diversas escrituraciones y que, a partir de ese año, no hubo más porque se declaró la inhabilitación general de bienes de la sociedad El Paraíso. Textualmente señaló que "la última escritura fue del 2018". En tanto que el testigo Gregorio Cesa, indicó que la sociedad tiene una deuda con Arba que "no es de ellos. Que compraron mal, porque no todas las construcciones escrituraron y como no pagan los impuestos, la deuda está a cargo de la sociedad, por eso están inhabilitados".

Lo que queda claro hasta aquí, es que hasta el año 2018, no hubo ningún impedimento para la escrituración de lotes.

En ese sentido, la escribana Scliar señaló que "había otros casos en que no se escrituró (...), pero que la mayoría lo hizo". Indicó también que "actualmente son

mas de 976 unidades que hay en el country”.

La srta. J. C. , también declaró al respecto, y precisó que “su propiedad esta escriturada”.

Al mismo tiempo, su padre, también socio accionista de la sociedad anónima, refirió que “su casa la pudo escriturar porque él se la compró a otra persona, no a la sociedad”. Esto quiere decir, que si el Sr. Cesa pudo escriturar su casa porque se la había comprado a un tercero y no directamente a la sociedad, lo cierto es que entonces cable concluir que, oportunamente ese “tercero” pudo traspasar su dominio porque la había adquirido formalmente antes.

A su turno, D. B. , quien oficia como administrador del country El Paraíso, señaló que “no sabía por qué no escrituró F. su casa. Que debe haber 70 u 80 casas sin escriturar”.

Así, de los dichos de los diferentes testigos, queda también probado que la mayoría de las unidades del country pudieron escriturarse. De hecho, si analizamos en conjunto los dichos de la escriba Sclair, en cuanto precisó que las unidades son 976, y el testimonio de D. B. , en cuanto refirió que habría 70 u 80 lotes sin escriturar, es fácil advertir que solo el 7.17% (si fueran 70), o 8.19% (si fueran 80) de lotes permaneció sin escriturar. En contraposición, poco menos del 93% o del 92% del total se encuentra escriturado.

En el marco de esta realidad, me pregunto entonces porqué el Sr. F. no ha escriturado.

No obstante, independientemente de las razones por las cuales no lo ha hecho, entiendo que la finalidad de mantener su propiedad al margen de la formalidad, termina coronándose con una maniobra que le garantizaba, de manera definitiva, el éxito de su propósito.

Me refiero específicamente a la adquisición de la sociedad anónima El Paraíso.

Ya expliqué previamente que su compra no necesariamente, o mejor dicho, no exclusivamente pudo haber respondido al propósito de mantener oculto su bien, sino

que aun habiendo evaluado como redituable su negocio, claramente se aprovechó de éste y de la posición que pasó a ocupar.

En este sentido, he dado por acreditado en el acápite de “cuestiones no controvertidas”, la adquisición de la sociedad anónima El Paraíso.

Así, especifiqué que el Sr. F. adquirió junto a los Sres. Cesa y

Savignano la sociedad anónima El Paraíso mediante el contrato de compraventa de acciones de “El Paraíso de Gernica S.A.”, celebrado el día 11 de septiembre de 2014.

Determiné que del mentado contrato se desprendía que “Los compradores” adquirieron el 90.9868% del capital accionario de la sociedad, así como los aportes que se hubieran efectuado, derechos, dividendos, derechos preferenciales, aumentos de capital y cualquier otro crédito que tengan contra la sociedad. La adquisición de las acciones se produjo según el siguiente detalle: 1) Alejandro F. el 33.33%, 2) Angel Cesa; el 33.33% y 3) Fabián Savignano el 33.33%. El precio que se abonó fue de dos millones de pesos.

Entiendo que esta maniobra, es la que ha permitido continuar o mantener el ocultamiento del bien compuesto por tres lotes en el que construyó una casa de importantes dimensiones (polígono 844).

Veamos.

En primer lugar, no puedo pasar por alto que el Sr. F. fue elegido para el cargo de Presidente de la sociedad que pasó a integrar, que es quien, de conformidad con lo normado por el art. 268 de la ley 19.550, ejerce la representación de la persona de existencia ideal.

Tampoco puedo pasar por alto que “la directora designada fue A.

F.” y que, además, “la sociedad no celebra asambleas”, “que tienen registros contables, pero que no recuerda quien es el contador porque no trata con él, sino que el que trata es F.” (del testimonio de uno de los socios accionistas, el Sr. Gregorio Cesa).

Por su parte, quien fuera designada como directora suplente, tampoco pareció estar involucrada en ninguna de las cuestiones de la sociedad. Así J. C.

señaló que “la pusieron como directora suplente porque necesitaban poner a alguien, que no va a las asambleas y desconoce si se hacen, que no sabe cuál es el patrimonio social de la sociedad, que no recordaba haber firmado un acta como directora suplente, que no sabía cuántos socios eran, solo sabía que estaban F. y su papa”.

En definitiva, lo que intento evidenciar es que el Sr. F. no solo paso a integrar aquella sociedad que resultaba ser titular registral de su bien, y que era quien podía exigir la escrituración de sus lotes, sino que además, para ello se aseguró un papel preponderante dentro de su estructura societaria (al nombrar directora a su hija, al tratar él solo con el contador y al aprovecharse de la falta de celebración de asambleas), de manera de asegurarse la imposición de sus decisiones y, de este manera, lograr su cometido de mantener oculto el bien en cuestión.

2.2) Maniobra de adquisición, por interpósita persona, de la Farmacia

M.

Como ya he señalado previamente, no se encuentra controvertido y se ha probado que, mediante la escritura número noventa y ocho, confeccionada por la escribana Beatriz Rosa Scliar de Gojchgelerint, el inmueble de la calle Eva Perón 1306 y la farmacia que allí se emplaza, denominada M., ha sido adquirida por la Srta. A. B. F. el día 16 de septiembre de 2015 por un valor de quinientos mil pesos.

Ahora bien, las partes acusadoras alegaron que esta adquisición fue un obrar malicioso por parte del Sr. F., quien utilizó a su hija A. para ocultar el bien y eludir sus obligaciones alimentarias.

Para ello, sostuvieron que de ninguna manera podía afirmarse que A., a su corta edad, podía haber llevado a cabo dicha operación comercial de forma autónoma.

Alegaron que no había prueba de que la nombrada, que estaba registrada en la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, AFIP), según surge de los informes de NOSIS y Veraz en una categoría baja, contara con los fondos necesarios para adquirir una propiedad de 190 m

2

y el fondo de comercio de la farmacia.

Entonces, el aspecto controvertido resulta ser la maniobra endilgada al Sr. F. mediante la cual habría adquirido el fondo de comercio y el inmueble donde funciona la farmacia en cuestión, por medio de interpósita persona (su hija A. B. F.), con el propósito de evitar su inscripción como titular registral del bien. Ello, con el fin de ocultar parte de su patrimonio y así obstaculizar el cobro de sus obligaciones alimentarias, en lo que aquí importa, respecto de su otro hijo G..

Durante el debate, escuchamos al testimonio de Huarte, investigador del Cuerpo de Investigadores Judiciales (en adelante, CIJ) del Ministerio Público Fiscal, quien manifestó que participó en más de 200 investigaciones y recordó puntualmente la realizada en esta causa, pues le había llevado más de tres meses de labores. Aquí deseo dejar sentado que si bien la idoneidad del investigador Huarte fue cuestionada por la Defensa, no encuentro motivos para dudar de su testimonio. En efecto, la defensa manifestó que el testigo confundió o no tenía en claro la diferencia entre la persona física de F. y las sociedades comerciales por él constituidas. Sin embargo, entiendo que ello no tacha de inverosímil su testimonio, en tanto el testigo, si bien se encargaba de ese tipo de investigaciones, resulta ser un lego en la materia. Por ende, no le son exigibles determinados conocimientos técnicos en cuanto a derecho societario.

Por otra parte, deseo señalar que no todo lo que obra en el informe investigativo de Huarte constituyó materia de acusación, por lo que es claro que solo aquellos elementos que tuvieron relevancia jurídico penal para el caso han sido utilizados por los acusadores a fin de sustentar sus teorías del caso.

Asimismo, en relación a lo manifestado por el defensor respecto de que la investigación de Huarte se basaría únicamente en las declaraciones testimoniales brindadas por L. y S., no cabe más que rechazarlo, ya que con tan solo observar el informe elaborado se advierte que tiene sustento también en tareas de campo

y en los informes de organismos oficiales y privados, tal como se puede apreciar de los anexos que fueron incorporados como prueba.

Aclarado ello, el testigo señaló que la Srta. A. F. figuraba como dueña de la farmacia situada en Eva Perón 109 de la localidad de Guernica y que su compra se efectuó el día 26 de agosto de 2015 a la Sra. B. N M.

En el mismo sentido, en el informe de “Investigación patrimonial y de actividades comerciales de Claudio Alejandro F.”, practicado por el inspector Huarte con fecha 28 de junio de 2018, surge que A. B. F. se encuentra inscrita en la AFIP desde el 15 de septiembre de 2014, y desde el 1 de octubre de 2014 bajo el rubro de actividades de “servicios de centros de estética, spa y similares (...)” (nº 960910).

Esta circunstancia se encuentra ratificada en base a los informes aportados del NOSIS y Veraz de la nombrada (fs. 39/49 del anexo del informe del CIJ).

Por su parte, la escribana Scliar, manifestó conocer al Sr. F., ya que fue designada como escribana de El Paraíso S.A., y realizó sendas operaciones registrales con el nombrado. Asimismo, al ser consultada en torno a si había hecho alguna operación con A. B. F., respondió afirmativamente, diciendo que había hecho una certificación de firma y una venta de un inmueble.

Luego de ser relevada del secreto profesional, refirió que fue una compra de un inmueble pero que no recordaba la dirección (aunque sí que el bien se encontraba en Guernica, fuera del country El Paraíso). No obstante, indicó que tenía la escritura y se ofreció a enviársela a las partes vía correo electrónico.

En este sentido, contamos con la ya mencionada escritura nº 99 del 16 de septiembre de 2015.

Respecto a las circunstancias fácticas que rodearon a esa transacción, destacó que A. B. F. fue acompañada por su padre a dicha operación, que el monto se pagó en efectivo, en pesos argentinos y que fue entregado por A. F. a los dueños de la farmacia.

Y, acerca del origen de los fondos explicó que, en ese tipo de operaciones

con ese monto determinado, se exige tan sólo que el comprador declare que los fondos son lícitos. Refirió, además, que, para el caso en que se supere un monto específico, la Unidad de Información Financiera (en adelante, UIF) requiere la certificación de un contador respecto de los fondos con los que se adquiere el bien.

Por su parte, la Sra. L. declaró que descubrió que la compra de la Farmacia M. se había efectuado en el año 2015 y que la adquirente era la hija del Sr. F., A. B.. Destacó que K. S. la ayudó a conocer esta información.

Por otro lado, respecto de las condiciones patrimoniales de la Srta.

A. B. F. al momento de la adquisición, contamos con la investigación del Sr. Huarte, quien declaró que “era muy joven para tener ese cúmulo de ingresos” y refirió que, para él, eran de su padre.

Asimismo, la Sra. L., al ser consultada respecto a si A. B.

F. contaba con un patrimonio o ingreso para poder adquirir la farmacia en cuestión, indicó que no trabajaba en aquél momento y que – según tenía entendido – en esa época iba a la universidad UADE pero que después dejó sus estudios.

Por ello, los elementos recolectados durante el proceso, me llevan a concluir que evidentemente la Srta. A. B. F. no contaba con los fondos necesarios para efectuar una operatoria semejante, en virtud de su temprana edad de apenas 20 años, siendo que recién un año antes de esa operatoria, se registró en la AFIP. Con ello me refiero a que resulta por demás llamativo que, con lo eventualmente producido en menos de un año de trabajo y sin que se conozca el origen y la cuantía de esos fondos, A. haya logrado comprar un fondo de comercio y el inmueble en donde funciona éste.

Asimismo, ya he establecido que el Sr. F. contaba con un extenso patrimonio, con el cual podría haber hecho frente a la compra del inmueble sin mayores esfuerzos.

Ahora bien, llegado a este punto resulta necesario aclarar algunas cuestiones respecto a las manifestaciones, principalmente de la querrela, acerca de la capacidad de

A. F., quien padece de un cuadro de afección mental, para el ejercicio del comercio.

En primer lugar, debo decir que la discapacidad es un hecho social en el que las características del individuo son relevantes en la medida en que evidencian la capacidad o incapacidad del medio social para dar respuesta a las necesidades derivadas de los déficit (Derechos de las personas con discapacidad, Instituto Interamericano de Derechos Humanos Derecho de las personas con discapacidad: Módulo 6 / Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R.: IIDH, 2007).

La condición de "personas con discapacidad" incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (art. 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley 26.378).

Además, el concepto de incapacidad es relativo por su naturaleza y es necesario contextualizarlo, tomando en cuenta las características del individuo y el entorno.

En consecuencia, el análisis propuesto por la querrela, puede ser enmarcado en lo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad define como "discriminación por motivos de discapacidad" (cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo).

En función de ello, debo advertir que la postura de la querrela resulta, a mi entender, desacertada. En este sentido, esa parte intenta invocar que el imputado, a los fines de llevar a cabo su maniobra, se habría valido de una persona (su hija A.) con padecimientos psiquiátricos que la incapacitarían en su vida comercial.

En primer lugar, debo decir que su teoría resulta equivocada desde un punto de vista temporal, pues la época en la que A. habría comenzado con sus

padecimientos fue determinada, aproximadamente, en el año 2020, es decir, seis años después de adquirir el bien en cuestión (ello de conformidad con lo expresamente manifestado por el propio imputado y en consonancia con la pericia practicada por los galenos de la Dirección de Medicina Forense).

En segundo lugar, no debe pasarse por alto que, aun cuando no estuviera presente la cuestión temporal antes reseñada, la problemática en la que se encuentra actualmente inmersa la Srta. A. debe ser analizada desde una perspectiva de discapacidad, lo que implica que las enfermedades mentales no resultan incapacitantes per se, y menos aún puede presumirse sin más.

Por el contrario, el Código Civil y Comercial, en sus arts. 22, 23 Y 31, establecen que la regla es la capacidad de las personas, quienes pueden ejercer por sí misma sus derechos.

Lo opuesto, esto es la pretendida incapacidad alegada, debe ser expresamente declarada por sentencia judicial y las limitaciones a éstas, constituyen la excepción (cfr. Arts. 24, inc. c, y 31, inc. b, del CCyC).

En este sentido debo aclarar lo obvio, no ha sido invocado y menos aún probado que existiera una sentencia judicial que declarara incapaz a la Srta. A..

En virtud de ello, es que corresponde concluir que, al momento de la adquisición del inmueble en donde se encontraba situada la farmacia M., la Srta. A. se encontraba en plenas condiciones de capacidad para llevar adelante los actos comerciales que creyera convenientes para su persona.

Por último, se advierte que el hecho de que el Sr. F. haya acompañado a su hija a la escrituración del bien no resulta ser una cuestión meramente fortuita, sino que evidentemente tenía un interés en juego.

Esta misma operatoria (me refiero a acompañar a su hija a distintos actos formales) fue la que utilizó en otras maniobras en donde incorporó a A. en sus actividades comerciales propias, por ser "alguien de confianza".

En este orden, se ha dicho que A. formaba parte de la sociedad El Paraíso como Directora, por ser alguien de confianza, pero que no participaba de la

operatoria comercial (testimonios de J. C. y G. C, entre otros). Sobre el particular, me remito a lo ya explicado en el apartado 2.1.

Del mismo modo, en su alegato de clausura, el Sr. Defensor refiriéndose a la adquisición de la Farmacia M., dijo que el Sr. F. “la puso a nombre de su hija porque es alguien de confianza”.

No se pretende aquí hacer ningún juicio de valor acerca de la confianza que pueda tener el Sr. F. respecto de uno de sus hijos, sino que ésta fue elegida para perfeccionar su maniobra de ocultamiento. Así, en una oportunidad hizo que comprara formalmente un inmueble y su fondo de comercio, en otra la eligió como su socia, y en una última, la designó como Directora en una de las sociedades en la que era socio accionario.

Como ya señalé, de las pruebas recolectadas durante el proceso se pudo establecer que el Sr. F. acompañó a la escribanía a su hija (A.) a los fines de escriturar el bien y entiendo que ello obedeció a un propósito de estar presente en aquella operatoria que implicaba el desembolso de dinero propio, más que a una cuestión de mero acompañamiento.

Controlar y verificar las vicisitudes que pudieran originarse en esa operatoria comercial que lo tenía actuando a través de otra persona.

Es decir, estuvo presente en dicho acto en razón de que, en definitiva, estaba adquiriendo un inmueble que iba a ingresar a su patrimonio pero que no iba a aparecer en ningún registro como de su propiedad.

Así, no resulta fortuito que la adquisición de la farmacia se haya efectivizado apenas unos meses después del reclamo de la Sra. L. (quien interpuso demanda el 7 de noviembre de 2014), del que ya había tomado conocimiento extrajudicialmente en el año 2013.

A través de esta operatoria, el Sr. F. logró ingresar otro bien a su patrimonio y evitar, ante un eventual resultado desfavorable, cualquier tipo de medida restrictiva que pueda recaer sobre él.

De esta manera, me encuentro en condiciones de afirmar que la compra de

la Farmacia M. fue efectuada por el Sr. Alejandro F., con dinero propio, a través de interpósita persona (en este caso su hija A.) a fines de ocultar este bien, con el objetivo último de evitar su inscripción como titular registral del bien y, en definitiva, eludir sus obligaciones alimentarias, al menos respecto de G.

F..

Así, el imputado tuvo en miras sacar parte su patrimonio personal en favor de terceras personas y de esa forma, mantenerlo a salvo de eventuales reclamos.

2.3) Maniobra de adquisición de la firma Arguibel y su posterior cambio de denominación por la de Rehcsiff sa:

En torno a la maniobra en particular, ya tuve por debidamente probado, al momento de analizar las cuestiones no controvertidas por las partes, que el día 10 de septiembre de 2015 tuvo lugar la adecuación de la sociedad extranjera “Arguibel” adoptando el tipo de sociedad anónima (de conformidad con la legislación local vigente), con el nombre de “Rehcsiff SA” y cuyos socios eran Alejandro Claudio F. y su hija, A. B. F..

Teniendo en cuenta que dicha maniobra resulta por demás compleja, y a fin de brindar una mayor claridad expositiva, pasaré a analizar en primer lugar, la cuestión referida a los departamentos/locales vinculados con aquellas sociedades y lo vinculado a la explotación de dicho emprendimiento inmobiliario, para finalmente analizar la finalidad de la maniobra, la cual no ha sido otra más que confundir el patrimonio personal con el patrimonio de la persona de existencia ideal o al menos hacer más dificultosa su trazabilidad.

Situación respecto a los departamentos y locales sitos en la calle 33 y 9, de la localidad de Guernica:

En cuanto a este punto, ha quedado probado también durante el transcurso del debate que la firma “Arguibel” resultaba ser la propietaria de dos terrenos sitos en la localidad de Guernica, más precisamente en la calle 33 y 9, donde posteriormente fue construido un emprendimiento inmobiliario de 32 departamentos y 10 locales.

Para afirmar ello, tengo en cuenta que la testigo L. refirió que

“F. poseía un “triángulo” donde en ese momento tenía más de 33 departamentos y 10 locales en la planta baja, todos alquilados por él”.

En forma coincidente, la testigo E. G expuso que “F. tenía departamentos que estaban situados en el centro de Guernica, en una de las calles principales”.

Asimismo, del testimonio de Huarte surge que pudo determinar que F. era representante legal y apoderado de la firma “Arguibel” y que ello surgía de la documentación aportada por el Colegio de Escribanos de la CABA.

En ese sentido, obra una copia del poder general amplio otorgado por Arguibel Sociedad Anónima, persona jurídica con asiento en Montevideo, República de Uruguay a Alejandro Claudio F., (fs. 180/187 del Anexo del Centro de Investigaciones Judiciales).

Huarte refirió a su vez que “F. también estaba en esa otra sociedad que era la que administraba los departamentos, y que se llamaba “Rehcsif SA” (...) que tenía sede en una farmacia a nombre de su hija, que es la misma sociedad que compró los terrenos de la calle 9 y 33, donde edificó los 32 departamentos y 10 locales”.

Por otra parte, manifestó que concurrió a ese terreno inmobiliario en el 2018, el cual se encontraba en una esquina importante en Guernica, e hizo distintas tareas como recabar documentación y obtener fotografías.

En ese sentido, en el informe del CIJ obran las fotografías del extenso complejo sito en la calle 9 y 33 de la localidad de Garnica, donde estaban construidos los treinta y dos departamentos y diez locales.

En cuanto a la firma que sindicó como dueña de ese terreno, Huarte manifestó “que se trataba de la denominada Arguibel”, y que “luego Rehcsiff reemplazó a Arguibel como propietaria de esos departamentos, que creía que “esa modificación se dio el 10/09/2015” y en cuanto a su actividad comercial “se dedicaban a administrar propiedades, terrenos y a la construcción”.

En cuanto a este punto, contamos también con la escritura nro. 71 de fecha 8

de septiembre de 2003 aportada por el Colegio de Escribanos de la CABA (fs. 166/170 del informe del CIJ), donde quedó asentada la compra venta de los terrenos de la calle 9 y 33 que fueron adquiridos por "Arguibel SA", acto en el cual participó el imputado como representante legal y apoderado de la firma. De allí, surge que la sociedad extranjera uruguaya adquirió dos lotes de terreno de extensas superficies ubicados en la localidad de Guernica, partido de Presidente Perón (Nomenclatura catastral: Circunscripción VIII, Sección C., Manzana 16, Parcelas 7 y 8, respectivamente, partidas: 5293 y 5294).

El primero, que fue denominado lote "f" ubicado con frente en la Avenida Treinta y tres y la calle Treinta y dos, entre las calles nueve y diez, tenía una superficie de quinientos ochenta y tres metros tres mil seiscientos cincuenta decímetros cuadrados.

El segundo, denominado lote "g" ubicado con frente a la Avenida Treinta y Tres esquina a la calle Treinta y dos, el cual poseía una superficie de setecientos cuarenta y ocho metros, siete mil ochocientos cuarenta y tres centímetros cuadrados.

Por lo dicho entonces, me permito concluir que en ese terreno -que en un primer momento perteneció a Arguibel y luego a "Rehcsiff s.a" quien la sucedió- fueron construidos los 32 departamentos y 10 locales, ubicados en la localidad de Guernica.

Por otro lado, en cuanto a la explotación comercial de dicho negocio inmobiliario, L. indicó que el imputado "va y cobra los alquileres" y que "los departamentos los pone a nombre de sociedades, a nombre de otras personas, e incluso en los carteles de alquiler de estos departamentos y locales -también aportados como prueba- dice "dueño alquila" y figura el teléfono del Sr. F."

Respecto a los ingresos de F., la testigo Gómez, refirió que creía "que vivía de rentas, de las propiedades que tiene".

Por su parte, Huarte indicó que al realizar las tareas de campo en el lugar, pudo visualizar que había un pequeño cartel que decía que se alquilaban esos departamentos y que contenía un teléfono de contacto que lo vinculaba con F., a través de una firma de la cual éste fue socio o empleado, denominada "Tradetech".

Indicó también que la empresa "Rehcsiff SA" no tenía actividad comercial,

y únicamente se dedicaba a la administración de los departamentos de la calle 9 y 33 y a la compraventa de lotes y terrenos.

Aunado a ello, del informe de Nosis ya referido, surge que la empresa "Rehcsiff s.a" "Tiene por objeto la realización por sí, por cuenta de terceros o asociadas a terceros, de las siguientes actividades: compraventa, permuta, localización, administración de inmuebles propios o de terceros, explotación, instalación y/o acondicionamiento de toda clase de inmuebles (...), ejecución de desarrollos inmobiliarios (...). La edificación, construcción, remodelación de obras en terrenos propios o de terceros (...)"

Ahora bien, en relación a dicho emprendimiento inmobiliario, si bien no contamos con un informe de dominio, ni tampoco consta quien fue la empresa constructora ni cuando efectivamente éste se construyó, es probable que dichos departamentos hayan sido explotados por Arguibel, y luego por Reshcsiff s.a, quien la sucedió con posterioridad a su adecuación.

A aquella conclusión arriba, toda vez que tal como fue expuesto, el terreno ubicado en la calle 33 y 9, de la Localidad de Guernica, fue adquirido en el año 2003 por Arguibel.

Luego, en el año 2018, cuando el investigador Huarte realizó las tareas de campo, pudo determinar que allí había un complejo inmobiliario de 32 departamentos y 10 locales comerciales, y que un cartel de "alquila" lo vincularía a F., a través de un teléfono de la empresa "Tradetech" de la cual el imputado era socio o empleado.

En el interín, durante el 2015, se produjo la adecuación de la firma "Arguibel" a "Rehcsiff s.a", quien cabe destacar que, conforme su objeto social, se dedicaría a la construcción y explotación inmobiliaria.

En efecto, todos estos elementos me persuaden de que los departamentos y los locales en cuestión eran explotados en un primer momento por "Arguibel s.a" y luego por la firma "Rehcsiff sa."

Finalidad con la cual el imputado ha adquirido y adecuado la sociedad "Arguibel" a "Rehcsiff sa.":

Aclarados que fueron los puntos anteriores, resta expedirme en torno a la finalidad con la que F. ha adquirido la sociedad "Arguibel" la cual pasó a llamarse "Rehcsiff sa", lo cual considero también ha quedado debidamente acreditado durante el debate, más allá de toda duda razonable.

Es decir, de la prueba colectada y producida, resulta claro entonces que la maniobra desplegada por el imputado tuvo por finalidad confundir su patrimonio personal con el patrimonio social, o al menos hacer más dificultosa su trazabilidad.

Me explico. F., al ser el apoderado legal de la firma extranjera

Arguibel SA, tenía pleno conocimiento de que la explotación del emprendimiento inmobiliario ubicado en la localidad de Guernica resultaba ser un buen negocio.

Es por ello que, con la finalidad de evitar que dichos bienes ingresaran de forma directa a su patrimonio personal, adquirió los mismos a través de la creación de la empresa "Rehcsiff SA", con el único objeto de resguardar esos bienes bajo la protección jurídica que la Ley 19550 le otorga a las sociedades anónimas.

Como es sabido, en las sociedades por responsabilidad limitada, tales como las sociedades anónimas, el aporte social constituye una garantía frente a los acreedores, debiendo responder cada uno de los socios únicamente con éste frente a un eventual reclamo de terceros.

Conociendo dicha circunstancia, F. decidió crear una sociedad anónima a fin de mantener resguardado parte de su patrimonio, pero como resultaba ser requisito en aquel momento, la existencia de una pluralidad de socios (al menos dos) y la llamada *affectio societatis*, utilizó como "socia" a su hija B. A. F., quien no tenía ingresos demostrables a esa fecha, teniendo apenas 20 años de edad.

Sin perjuicio de que ya me he expedido en relación a los ingresos de B.

A. F. al analizar la maniobra consistente en "adquisición de la farmacia M.", existiendo en este punto una comunidad probatoria, sin ánimo de resultar reiterativa, nombraré sucintamente los elementos de prueba que allí fueron tenidos en cuenta para afirmar que la nombrada no poseía ingresos demostrables.

En cuanto a este punto, tengo especialmente en cuenta el testimonio del

investigador Huarte quien manifestó que A. B. F. “era muy joven para tener ese cúmulo de ingresos, que para el eran de su padre” y que “se inscribió en la categoría locaciones de servicios en octubre de 2015”.

También indicó que “tenía vinculación con Rehcssif desde octubre de 15” y se trataba de “una chica de 20 años si mal no recuerda”.

Lo dicho, se ve robustecido con el informe de nosis y veraz de B.

A. F. en donde surge, en cuanto a su situación ante la AFIP, que se encuentra inscripta en la categoría “f” de monotributo (locaciones de servicio) desde el 1/10/14 y como trabajador autónomo categoría I menor desde el 1/10/15.

Asimismo, del informe de ARBA, surge de forma coincidente con ello, que registra actividad desde el 1/10/2014.

Por otro lado, de los informes mencionados, surge que la nombrada nació con fecha 16 de febrero de 1995, es decir que a la fecha de adquisición de “Rehcsiff s.a” (10/09/2015) tenía tan solo 20 (veinte) años.

Asimismo, tuve especialmente en cuenta que L., Gómez, J. C.

y Gregorio Cesa, a preguntas relacionadas a la actividad laboral de A. B.

F., ninguno pudo indicar a se dedicaría o de que trabajaba.

Todo ello me persuade de que fue el mismo F. quien integró el capital social de la empresa en su totalidad, y su hija no ha tenido real participación en la adquisición de la misma.

En efecto, si bien no contamos con el contrato constitutivo de la sociedad, resulta más que llamativo que su hija pudiera haber adquirido dicha empresa con el producto de sus ingresos, lo que me hace inferir que lo que efectuó fue en verdad un “aporte ficticio”, para de ésta forma lograr engañar a terceros.

En definitiva, valiéndose de la figura de un “socio aparente” logró constituir la sociedad “Rehcssif SA” quien sucedió a la empresa uruguaya “Arguibel SA”, para así adquirir el emprendimiento inmobiliario ubicado en Guernica, el cual formaba parte del patrimonio social y no personal de F..

Así, ante un eventual reclamo de terceros, F. solo respondería con su

aporte social, dejando a salvo el “aporte” efectuado por su hija, lo cual no era otra cosa que su propio patrimonio personal.

Ahora bien, conviene dejar a salvo una cuestión de suma relevancia y es que si bien, no escapa a la suscripta que la sociedad fue regularmente constituida y su constitución adquirió notoriedad a través de su publicación en el Boletín Oficial, lo cierto es que ello no es suficiente para descartar la maniobra de ocultamiento desplegada por F..

A la misma conclusión, arribo con relación a las declaraciones juradas ante la Afip con respecto al impuesto sobre los bienes personales correspondientes a los períodos 2019 y 2020, donde declara las acciones de la empresa “Rehcsiff SA”, que fue acompañada por el Sr. Defensor.

Nótese que la maniobra que aquí se tiene por probada no consistió en “ocultar” la existencia de la sociedad comercial por él constituida, sino en ocultar su patrimonio personal bajo el amparo y protección de la sociedad anónima, logrando que los terceros no puedan acceder a la totalidad de éste.

Ahora bien en cuanto a los ingresos que F. percibía de la explotación de ese negocio inmobiliario, Huarte manifestó que no pudo determinar las ganancias ya que no consiguió informes bancarios de la persona jurídica.

Apuntó también que era difícil estimar los ingresos en efectivo de F. porque no tuvo acceso a lo que él percibía por los alquileres de los departamentos, ni tampoco pudo determinar cómo era la cobranza de los mismos.

En cuanto a los movimientos bancarios, señaló que F. tenía una cuenta en el Banco Santander pero no registraba movimientos importantes que identificaran grandes sumas de dinero, eran movimientos de 40.000 a \$ 60.000.

Nótese que L. en este punto sostuvo que “que él va y cobra los alquileres con un recibo de “húsares”, y que “ese movimiento de dinero no entraba nunca a un banco, manteniéndose oculto para evitar determinar una cuota alimentaria acorde a su condición y fortuna”.

Asimismo, señaló que “todos esos inquilinos pagaban “por izquierda” (sic)

y que entonces ese patrimonio quedaba oculto y no se podía determinar una cuota alimentaria digna y acorde a la condición y fortuna del alimentante”.

Por su parte, G. indicó en cuanto a las rentas de las propiedades que “seguramente las cobraría a través de un banco, por que pasaba mucho tiempo en ellos”. Sin embargo a preguntas del Sr. Fiscal no supo responder si el mismo poseía cuentas o cajas de seguridad a su nombre en las entidades bancarias.

En cuanto a este punto, si bien no se pudo determinar los ingresos que se percibían como producto de la explotación del negocio inmobiliario de la calle 9 y 33, ni tampoco como es que se cobraban los alquileres de los departamentos y locales, es decir si ese dinero se encontraba efectivamente bancarizado o no, lo cierto es que ello formaba parte de las ganancias de la sociedad, y que como es conocido, distribuible entre los socios que la conforman.

De esta manera, aún en el caso de que se conocieran cuáles eran dichos ingresos, resulta lógico concluir que el uso de esa mecánica o metodología, ocasionaba que fuera más engorroso el poder determinar qué porcentaje de esas ganancias le correspondían al imputado y cuál a su “socia”, lo que dificultaba aún más la determinación de su patrimonio personal.

La cuestión principal radica, entonces, en que se ha determinado que el imputado se ha valido de la sociedad comercial, mediante la utilización de su hija como socia, para ocultar allí parte de su patrimonio personal.

Por todo lo expuesto, considero que existen evidencias suficientes para sostener que el imputado con la adquisición de la empresa “Arguibel” y su posterior readecuación a “Rehcsiff” ha intentado confundir su patrimonio personal con el social y de esta manera hizo más dificultosa su trazabilidad.

QUINTO: CALIFICACIÓN LEGAL

El suceso que tuve por acreditado en el considerando anterior y en relación al cual el Sr. Alejandro Claudio F. deberá responder como autor penalmente responsable encuadra en el tipo penal previsto en el art. 2 bis de la ley 13944, que establece: “Será reprimido con la pena de uno a seis años de prisión, el que con la

finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare, o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuir su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte el cumplimiento de dichas obligaciones”.

En atención a las particularidades que presenta el ilícito en cuestión, me detendré a efectuar una serie de consideraciones en torno a los requisitos fijados por la doctrina y la jurisprudencia para tenerlo por configurado.

a) acerca de los alcances de los tipos penales contemplados en los arts. 1 y 2 bis de la ley 13.944.

De manera preliminar, y a raíz no solo de lo que ha surgido de la prueba producida a lo largo del debate, sino también a partir de lo planteado por la defensa (en cuanto deslizó –sin plantear una excepción de cosa juzgada- la existencia de otros expedientes anteriores en los que se habían ya tratado cuestiones similares al objeto procesal aquí debatido), entiendo que resulta pertinente y acertado delimitar qué supuestos se encuentran abarcados por los tipos penales previstos por la ley 13.944 (específicamente los referidos a los arts. 1 y 2 bis).

En este sentido, podríamos decir que la postura mayoritaria establece que “Los delitos de incumplimiento de deberes de asistencia familiar y de insolvencia alimentaria concurren en forma aparente por especialidad, ya que la conducta prescripta por el primero se encuentra comprendida dentro del segundo; de modo que la aplicación del art. 2° bis excluye la de la figura básica del art. 1°” (D’ALESSIO, Andrés José (Dir.), Código Penal de la Nación. Comentado y anotado. Tomo III. Leyes especiales, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, p. 180).

En la misma dirección, la jurisprudencia ha destacado que “al analizar los tipos correspondientes a los delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y de insolvencia alimentaria fraudulenta, se advierte que media una relación de concurso aparente por especialidad, ya que la conducta proscripta por el primero se encuentra comprendida dentro del segundo” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, causa caratulada “Amoedo, Alfredo”, publicada en

ElDial.com - A11FA7, rta. el 17/03/2005).

Siguiendo aquella interpretación, la Cámara Nacional de Casación Penal ha resuelto que "Los delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y de insolvencia alimentaria fraudulenta concurren en forma aparente por especialidad, ya que la conducta proscripta por el primero se encuentra comprendida dentro del segundo" (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, caratulada "Fernández, Omar", publicada en LL 2002-D-476, rta. 22/02/2002).

Sin embargo, lo central aquí es lo siguiente: "mientras la primera figura habla de "medios indispensables para subsistir", ésta dice "obligaciones alimentarias", por lo que sin duda ambas expresiones no significan lo mismo. Las obligaciones alimentarias se establecen por sentencia o por acuerdo, su monto depende de la fortuna y posibilidades del obligado y no sólo comprende los medios indispensables para la subsistencia" (D`ALESSIO, Andrés José (Dir.), Código Penal de la Nación. Comentado y anotado. Tomo III. Leyes especiales, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, p. 179).

Por tales razones, coincido con Buompadre en torno a que el art. 2 bis de la ley 13944 "adolesce de elementos adicionales diferenciadores de la figura básica que incrementen el contenido del injusto, la infracción no deriva del tipo básico ni tampoco "depende" de él porque es factible una insolvencia fraudulenta alimentaria sin que, al mismo tiempo, haya incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, o viceversa, o concurrir ambas figuras". (FIGARI, Rubén R., Apostillas sobre la insolvencia alimentaria fraudulenta, Publicado en: DPyC 2015 (agosto), 06/08/2015, 35, publicado en la TR LALEY AR/DOC/2252/2015, p. 13).

La jurisprudencia nacional incluso ha sostenido que "El tipo penal del delito tipificado por el art. 2 bis de la ley 13.944 (ADLA, X-A, 86) se satisface con la demostración de que fraudulentamente se pretendió eludir el pago de las obligaciones alimentarias, independientemente de que se haya logrado su cometido o no" (Cámara Nacional de Casación Penal, sala II, causa caratulada "R., M. A.", publicada en La Ley AR/JUR/3567/1999.1, rta. el 16/06/1999).

En función de lo expuesto, deben quedar claras dos cuestiones: a) los conceptos de “medios indispensables para la subsistencia” y “obligaciones alimentarias”, si bien se relacionan, no son equivalentes; y b) por tales razones, no resulta exacto considerar que el tipo del art. 2 bis de la ley 13944 es un tipo calificado en relación al artículo 1º de la misma ley, ni que aquél pueda desplazar al restante por mediar entre ellos una relación de concurso aparente por especialidad.

Debo explayarme sobre esta cuestión: pueden existir supuestos en los cuales la persona efectúe un aporte fijado judicialmente en relación a su hijo, el cual -si abarca lo indispensable para que el menor pudiera subsistir- descartaría la aplicación del ilícito del artículo 1º de la ley 13944.

Sin embargo, ello no obsta a que se cometa el ilícito aquí imputado, si previamente el acusado se insolventó en los términos del art. 2 bis de la ley 13944, logrando que la cuota fijada -aun siendo idónea para cubrir lo indispensable- no cumpliera con los parámetros necesarios para considerarse (en los términos que explicaré más adelante) que se haya cumplimentado de manera suficiente la obligación alimentaria.

Si a través de la maniobra fraudulenta se logró engañar al juez o jueza que intervino en el legajo civil, y ello derivó en una fijación de cuota menor a la que correspondería en función de las necesidades del menor y de la fortuna del autor, sin dudas se habrá frustrado el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, aún cuando no se haya omitido el aporte de “lo indispensable para subsistir”.

Entiendo que el equívoco surge de la circunstancia de que, cuando -además de insolventarse en los términos del ilícito aquí imputado- una persona no hace ningún aporte en beneficio del menor, pues en ese acaso no solo se encontraría omitiendo aportar los medios indispensables para su subsistencia, sino que además estaría frustrando el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Sin embargo, como dije, perfectamente puede pasar lo contrario: que en determinado período la persona efectúe un aporte que cubra lo indispensable, pero de todos modos frustre el cumplimiento de la obligación alimentaria, por cuanto las

maniobras de insolvencia previamente realizadas han derivado en tal consecuencia.

A partir de estas consideraciones dogmáticas, entiendo que ha quedado por demás claro que las conductas investigadas en los diferentes procesos, abarcó supuestos disímiles.

No pueden quedar dudas al respecto.

En este expediente, el objeto procesal que fuera materia de juzgamiento se limitó a determinar si Alejandro F. había ocultado o mantenido oculto maliciosamente determinados bienes, ello con el propósito de que el incremento de la cuota alimentaria en el expediente civil se hiciera únicamente en base a los bienes formalmente registrados, frustrando –de este modo- el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Ello, a diferencia de lo investigado en, por ejemplo, el expediente 16641/16, en el que, según surge del requerimiento de elevación a juicio allí obrante, se investigó a Alejandro F., “el haberse sustraído desde el mes de marzo de año 2001 hasta al menos el 12 de octubre de 2016, de prestar los medios indispensables para la subsistencia de su hijo G. F., de 16 años (...). La conducta descrita debe ser encuadrada en la figura de incumplimiento de los deberes de asistencia prevista y reprimida por el art. 1 de la ley 13.944”.

Como se ha visto: en uno se investigó la conducta tendiente a frustrar las obligaciones alimentarias (art. 2 bis), mientras que en el otro, sólo el incumplimiento de prestar los medios indispensables para la subsistencia (art. 1).

Por lo demás, en cuanto a lo referido por la defensa respecto de que; a) la cuestión aquí debatida se encuentra siendo ya tratada en el ámbito civil y b) que los nuevos aumentos que pudieran pretenderse basados en un eventual incremento en el patrimonio del demandado debían tratarse en ese fuero, debo decir que no comparto esa tesis.

Como ya hiciera referencia al momento en que he dado por acreditada la conducta atribuida al Sr. F., el expediente civil nro. 77.203/14 versa sobre la demanda interpuesta por la Sra. L. en contra del nombrado, con el propósito de

obtener un incremento en la cuota alimentaria que previamente se fijara en el convenio celebrado por ambas partes.

Y es en ese expediente en el que la Sra. L. efectuó –y aún efectúa- los reclamos de actualización. Claramente ambas cuestiones se encuentran vinculadas, pues la una sirvió de origen a la otra, pero las pretensiones jurídicas resultan distintas.

Como ya dije; en una se investiga el delito de ocultamiento malicioso de patrimonio con la finalidad de frustrar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, en tanto que en la otra, se analiza la viabilidad de un reclamo de naturaleza civil de actualización de la cuota alimentaria ya fijada.

Finalmente, aunque no fuera planteado y si bien se trata de una resolución que ha adquirido firmeza, entiendo que aquella decisión que oportunamente ha adoptado la Cámara de Casación Penal, en la que dispuso la revocación del sobreseimiento del aquí imputado y señaló que debía desestimarse la comisión del delito previsto por el art. 179 del CP e investigarse la conducta de F. a la luz del art. 2 bis de la ley 13.944, tampoco conculcó la garantía invocada.

En torno a las diferencias con la figura prevista en el tipo penal previsto en el artículo 179, segunda parte, del C.P., se ha dicho que en ese tipo “la conducta disvaliosa debe desplegarse “durante el curso de un proceso o después de una sentencia condenatoria”, mientras que en la insolvencia alimentaria fraudulenta dicho requisito está ausente y por lo tanto no tiene gravitación” (FIGARI, Rubén E., Apostillas sobre la insolvencia alimentaria fraudulenta, publicado en: DPyC 2015 (agosto), 06/08/2015, 35, publicado en TR LALEY AR/DOC/2252/2015, p. 1).

También se ha destacado que “se trata de una insolvencia alimentaria fraudulenta, cuya redacción es casi una réplica del art. 179, párr. 2°, Cód. Penal. El sujeto activo se coloca maliciosamente en insolvencia para hacer frente al deber jurídico impuesto por la norma penal, eludiendo su obligación de prestar los medios indispensables para la subsistencia del beneficiario. El delito contra la propiedad, a diferencia de éste, agrega como requisito del tipo objetivo una circunstancia temporal: que la conducta se desarrolle durante el curso de un proceso o después de una

sentencia condenatoria” y que “tal como ocurre con la insolvencia fraudulenta del art. 179 CP, la conducta típica consiste en insolventarse, en forma aparente o real para hacer imposible el cumplimiento de la obligación alimentaria; aunque parte de la doctrina considera, en relación con el art. 179 -lo que también es extensible a éste-, que la acción prohibida es la de frustrar, en todo o en parte, el cumplimiento de las correspondientes obligaciones y la insolvencia del deudor su resultado” (D`ALESSIO, Andrés José (Dir.), Código Penal de la Nación. Comentado y anotado. Tomo III. Leyes especiales, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, p. 175/176).

b) en cuanto a las circunstancias de modo y tiempo de la conducta acreditada

Con relación a la acción típica contemplada por la norma, se ha dicho que “la conducta típica consiste en insolventarse, en forma aparente o real para hacer imposible el cumplimiento de la obligación alimentaria, aunque parte de la doctrina considera que la acción prohibida es la de frustrar, en todo o en parte, el cumplimiento de las correspondientes obligaciones” (D`ALESSIO, Andrés José (Dir.), Código Penal de la Nación. Comentado y anotado. Tomo III. Leyes especiales, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, p. 158).

También se sostuvo que “Para Creus la acción típica consiste en frustrar en todo o en parte el cumplimiento de las correspondientes obligaciones civiles, mediante alguno de los actos que especifica el tipo penal. En tal sentido, "frustra" el cumplimiento de una obligación el que la torna imposible, impidiendo con su conducta que se concrete en forma total o parcial la expectativa constituida por el crédito del acreedor, difuminando la posibilidad de que acceda a bienes suficientes para satisfacerlo por vía de la ejecución de ellos” (Figari, Ruben E. en “Apostillas s/la insolvencia alimentaria fraudulenta”, La Ley AR/DOC/2252/2015)

Respecto de los medios comisivos, se ha dicho que “(...) son similares a los descriptos en el art. 179, 2º párr., es decir: la destrucción de los bienes, la inutilización de los mismos, el daño, la ocultación o desaparición y la disminución fraudulenta de su valor. Los primeros cuatro actos son fundamentalmente materiales,

en tanto que el de desaparición también puede ser por un medio material, sin dejar de lado que se pueda llevar a cabo mediante un acto jurídico. Los primeros producen disminuciones patrimoniales reales, el último puede representar una disminución simulada” (Figari, Rubén E. ya citado).

En torno al momento de realización de la acción típica, se indicó que “Ocultar, hacer desaparecer bienes o disminuir fraudulentamente su valor son supuestos de insolvencia simulada (...). Estas maniobras pueden desplegarse antes, durante o después de iniciado un juicio de alimentos, pues el tipo no requiere la existencia de un proceso en trámite. La figura exige que mediante ellas se frustre, total o parcialmente, el cumplimiento de dichas obligaciones bastando que se torne imposible el cumplimiento de una parte de la obligación” (D`ALESSIO, Andrés José (Dir.), Código Penal de la Nación. Comentado y anotado. Tomo III. Leyes especiales, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, p. 177).

Al respecto, han sido acreditadas las diferentes maniobras comerciales o societarias de ocultamiento desarrolladas por el encausado.

He señalado oportuna y detalladamente en qué han consistido las mismas.

Así, he referido que éstas han consistido en; 1) la adquisición a título personal del inmueble y del fondo de comercio de la farmacia denominada M. a través de su hija A., a quien utilizó con el propósito de no aparecer como titular registral del bien, 2) la adquisición, junto a su hija A., de la sociedad anónima Argibel cuya denominación luego se modificó por la de Rechssif con la finalidad de confundir su patrimonio personal con el de la persona jurídica, o, al menos, hacer dificultosa su trazabilidad, y 3) la adquisición de la sociedad anónima El Paraíso de Gernica, quien formalmente continuaba como titular registral del lote en que el imputado construyó la casa en donde habita, con el propósito de pasar a integrar la mencionada persona de existencia ideal y así, evitar que ésta lo intimara a escriturar el bien a su nombre.

En este sentido, no debe perderse de vista que las maniobras antes detalladas constituyeron el ocultamiento malicioso requerido por el tipo legal, pues consistieron, en el primero de los casos, en el egreso del patrimonio de F. de una determinada

suma dineraria (en ese entonces de por aproximadamente uss 50.000) que, con la compra del inmueble y del fondo de comercio de la farmacia M., pasó a integrar formalmente el patrimonio de su hija A..

Cuestión no menor, resulta la situación económica-financiera de la Srta.

A. en ese entonces. Quedo demostrado que, al momento de la adquisición de esos bienes, la nombrada no tenía ingresos ni se le conocía actividad comercial alguna. Este extremo demuestra a las claras que, en realidad, la compra realizada fue ejecutada por el encausado y que su hija, la adquirió a título personal con el solo propósito de que su padre no figurara como titular registral.

En este supuesto, entonces, resulta claro que ese dinero, luego un bien inmueble y un fondo de comercio, dejaban de integrar la masa patrimonial de F. y por ende no podía serle adjudicado y menos aún, embargado o ejecutado en su contra.

En lo que respecta a la utilización de terceras personas para consumir el ilícito, se ha destacado que “el sujeto puede recurrir a la intermediación de terceros para consumir el fraude, disimular su real caudal económico, y colocarse en situación de no poder cumplir con el mandato impuesto por la norma penal por carecer de bienes o ingresos, invocando y probando en la causa que, p. ej., el inmueble que habita es de su actual pareja, el automóvil que utiliza es prestado por ella, sólo es un empleado del negocio que se atribuye como de su propiedad, no es socio sino gerente de la sociedad. En definitiva, disminuye u oculta su real caudal económico, para de ese modo prestar mínimamente o no prestar la asistencia familiar. Para ello se recurre al abuso de las formas jurídicas y a la intermediación de prestanombres, actos que están afectados del vicio de la simulación absoluta o relativa ilícita (arts. 955 y 964, Cód. Civil). (D`ALESSIO, Andrés José (Dir.), Código Penal de la Nación. Comentado y anotado. Tomo III. Leyes especiales, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, p. 178).

En torno a situaciones como las verificadas en este caso, se ha dicho que “si el prevenido ejerció maniobras para aparecer como insolvente con la única finalidad de no hacer frente a la cuota alimentaria e inicio su periplo defraudatorio ocultando

dinero que integraba su acervo, para lo cual retiró el dinero que poseía en el banco, cuando se encontraba ya separado de hecho con su mujer y lo traspasó a nombre de diversas personas todas ellas integrantes de su núcleo familiar, para luego retirarlo y hacerlo desaparecer, tal accionar acredita que el imputado disminuyó su patrimonio y frustró el cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo” (CCC, Sala V, c. 26.394, "Martín, Diego y otros", rta. el 09/06/2005, Boletín de Jurisprudencia CCC, 2005, citado en D`ALESSIO, Andrés José (Dir.), Código Penal de la Nación. Comentado y anotado. Tomo III. Leyes especiales, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, p. 177).

En ese tipo de supuestos “El juez penal puede tener por simulado un acto jurídico o por inexistente el ropaje jurídico de una sociedad con independencia de que otro del fuero civil o comercial se haya pronunciado previamente al respecto, por no tratarse de una cuestión prejudicial (art. 67, Cód. Penal), ya que éstas se encuentran taxativamente enumeradas (art. 1104, Cód. Civil). Él es independiente para valorar los elementos normativos del tipo penal, pues nada se sustrae a su competencia, por lo que también Puede aplicar la teoría del disregard of legal entity y penetrar 1as formas jurídicas descorriendo velos societarios, admitiéndose a tal fin la prueba de presunciones en relación con la simulación” (D`ALESSIO, Andrés José (Dir.), Código Penal de la Nación. Comentado y anotado. Tomo III. Leyes especiales, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, p. 178/179).

Asimismo, la segunda de esas operatorias, consistió, ya no en ocultar un bien (como en el supuesto anterior), sino en mantener el ocultamiento de un determinado inmueble. Para ello, el Sr. F., primero mantuvo el estado de cosas del que venía gozando, que consistía en no formalizar la escritura de sus lotes unificados en el polígono 844 del country El Paraíso, y luego, para continuar beneficiándose de ello, adquirió la sociedad El Paraíso.

Esta maniobra, tal como ya referí, le permitió ocupar el cargo de Presidente de esa sociedad anónima e influir en su toma de decisiones, en lo que aquí interesa; en evitar que esa persona de existencia ideal que aún permanecía como titular registral del

bien, lo intimara a escriturarlos. Nuevamente, el propósito aparece claro; que sus lotes y la casa allí construida, no figuraran a su nombre y por ende, no integraran su patrimonio formal.

Por último, la tercera de las maniobras, vinculada a la adquisición, junto a su hija A., de la sociedad anónima Argibel, luego devenida en Rechssif.

En este supuesto, también se observa ese mismo propósito de ocultamiento.

Me explico; el Sr. F. adquirió la firma Argibel s.a., junto a su hija A.

(respecto de la cual, ya he señalado que no contaba con patrimonio que sustentara una compra de estas características).

Esta maniobra, le permitía a F. también ocultar bienes, mediante la confusión del patrimonio personal con el del ente societario.

En este sentido, nótese la lógica de la operatoria. F. pasó a integrar (con su hija) una sociedad, respecto de la cual, el único que contaba con medios económicos para adquirirla y sustentarla era él. Sin embargo, los bienes que la integraban, pasarían (en un porcentaje) al patrimonio de su hija. Esa parte de patrimonio, ya no le pertenecía formal y registralmente, sino que ahora le era adjudicable a la Srta. A..

Estas maniobras, reitero, analizadas de modo integral y en el contexto en que se desplegaron, han frustrado –como luego se verá– de un modo cierto y concreto, el cumplimiento debido, y en la extensión en que correspondía, de las obligaciones alimentarias de su hijo G. F..

Nótese que el aquí imputado decidió llevar a la práctica el plan que pergeñara en un momento muy preciso en el que se le iniciaran los reclamos por la cuota alimentaria del entonces menor G..

Recuérdese que, según los dichos de la Sra. L., las negociaciones extrajudiciales comenzaron en el año 2013, que fueron infructuosas, y que derivaron en la presentación de la demanda por alimentos en sede civil en noviembre de 2014.

Adviértase, entonces, que la primera de las maniobras desplegadas, la adquisición de la sociedad El Paraíso, fue realizada durante ese período transcurrido

entre el reclamo extrajudicial y la demanda formal, más precisamente dos meses antes de que se interpusiera ésta última.

A esta primera operatoria, le sucedieron la compra de la firma Argibel (3/9/15) y la de El Paraíso sa (26/8/15). Así, queda demostrado, más allá de lo que he de evaluar al momento de analizar el aspecto subjetivo de la conducta, que el actuar del imputado tuvo un propósito de ocultamiento de bienes, a raíz del reclamo que oportunamente iniciara L. en el año 2013.

c) incidencia de las maniobras insolvencia con relación al resto del patrimonio

Al respecto, se ha destacado que "La existencia de otros bienes en el patrimonio del imputado, no obsta a la tipicidad de su disminución provocada con el fin de eludir obligaciones alimentarias, desde que la figura típica no exige la desaparición del patrimonio, sino que basta con que dicho comportamiento frustré, cuando menos en parte, el cumplimiento de la obligación" (Tribunal Oral en lo Criminal nº 27 de la Capital Federal, causa "V. R., P. O.", publicada en LL 1996-A-783, rta. el 16/08/1995).

En la misma línea, se destacó que "la ley expresa que la frustración del cumplimiento de las obligaciones puede ser en todo o en parte, la existencia de otros bienes en el patrimonio, no obsta a la tipicidad de su disminución provocada con el fin de eludir obligaciones alimentarias, pues la figura no exige la desaparición del patrimonio, sino que basta con que dicho comportamiento frustré, al menos en parte, el cumplimiento de la obligación" (D`ALESSIO, Andrés José (Dir.), Código Penal de la Nación. Comentado y anotado. Tomo III. Leyes especiales, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, p. 178).

En este sentido, y en respuesta a lo sostenido por la defensa, por cuanto señaló que el imputado contaba con otros bienes, que fueron tenidos en cuenta al momento de regular el incremento de la cuota alimentaria y que, hasta incluso, alguno había sido embargado para hacer frente a la deuda que se mantenía, debo decir que ese extremo no interfiere –de modo alguno- con la tipicidad de la conducta de su defendido. Debo darle la razón en algo a la defensa, y es que la Sra. L. y también

el fuero Nacional en lo Civil han tomado conocimiento de determinados bienes del Sr. F.. Tal es así, que si uno repasa en las sendas resoluciones del Juzgado Civil nro. 76 y en la adoptada por la Sala K de la Cámara Nacional en lo Civil, advertirá que se han detallado un conjunto de bienes (algunos ubicados en provincia, otros en caba, como así también la existencia de automotores a su nombre) y que, acorde a ellos, se determinó el incremento de la cuota alimentaria.

No es eso lo que ha estado en discusión. Por el contrario, ese extremo opera a favor de la teoría del caso de las partes acusadoras.

Confunde el defensor, por error o en beneficio del imputado.

No se ha discutido aquí el cumplimiento de la cuota relativa a asegurar los medios indispensables del alimentado.

Se ha debatido acerca de que la Sra. L. (en representación, de por ese entonces, su hijo menor), no pudo conocer la totalidad del patrimonio de F. y no ha podido, en consecuencia, solicitar el nivel de cuota alimentaria acorde a las necesidades de G., pero también en consonancia con el nivel económico del encausado.

d) en cuanto a la obligación de la prestación alimentaria

En primer lugar, resulta esencial tener en cuenta lo normado por el art. 638 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece que “la responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.

En cuanto a los deberes de los padres, el art. 646 de ese mismo cuerpo, establece que “son deberes de los progenitores: (...) prestarle alimentos”.

Al mismo tiempo, el art. 658 determina que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los 21 años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para

proveérselos por sí mismo”.

En tanto que el art. 659, establece que “la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

En torno a la fuente de la obligación alimentaria “Se ha afirmado, dentro de este contexto que la fuente exclusiva de la obligación alimentaria entre parientes es la ley —comprende a la Constitución Nacional y a las restantes normas infraconstitucionales— que le impone cuando se dan los supuestos de hecho que autorizan a su reclamo. Pero, no obstante ello y sin perjuicio de la reglamentación detallada que hace el Código Civil y Comercial, se alega que es innegable que los alimentos entre parientes encuentran su fuente primigenia en el bloque de constitucionalidad federal, que reconoce a toda persona el derecho a un nivel de vida adecuado en los arts. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Tales preceptos, al hacer una enumeración de una suerte de derechos básicos indispensables para el desenvolvimiento de la vida en condiciones dignas de existencia, permiten que el derecho a un nivel de vida adecuado actúe como un concepto jurídico indeterminado que garantiza el logro de un cierto estatus social, para el cual es necesario transformar una situación de hecho previamente existente” (SAGGESE, Federico, El derecho a un nivel de vida adecuado, Platense, La Plata, 2009, p. 91).

En cuanto a la extensión de la cuota alimentaria debida, calificada doctrina ha señalado que “Esta prestación se integra con los alimentos naturales, cuando el beneficiario es mayor de edad y con los alimentos civiles, si el alimentado es un niño o adolescente. Así mediante la cuota ordinaria se cubren las necesidades comunes, en tanto que la cuota extraordinaria satisface los requerimientos no comprendidas en la primera, por haber sido previstas en un momento de establecerlas.

Los alimentos naturales son los necesarios para el sustento, habitación, vestuario del beneficiario y tratamiento de sus enfermedades. En tanto que la prestación suministrada a una persona menor de edad debe comprender los alimentos civiles que implican los alimentos naturales más los gastos de educación pero no pueden desvirtuar el límite de la obligación alimentaria entre parientes. La cuota debe cubrir las necesidades imprescindibles moral y cultural de acuerdo con la posición económica y cultural del alimentado, incluyendo lo que resulta indispensable para una vida de relación razonable con inclusión de los gastos superfluos o de lujo” (Cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída - HERRERA, Marisa - LLOVERAS, Nora (directoras), Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, t. t. III, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 415).

Esas autoras también destacan que “la obligación es amplia pues comprende la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Todo ello en consideración a la protección, desarrollo y formación integral del hijo (art. 638) y con los deberes impuestos a los progenitores (art. 646 inc. a). De hecho, el contenido de esta norma tiene su antecedente en el art. 267 del Código Civil derogado que añade al originario los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio” (LLOVERAS, Nora - ORLANDI, Olga - TAVIP, Gabriel, en Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, t. IV, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída - HERRERA, Marisa - LLOVERAS, Nora (directoras), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, ps. 158/159).

Asimismo, sobre la cuestión se ha destacado que “La obligación alimentaria no se circunscribe a lo estrictamente alimentario o con un concepto restringido como en el supuesto de la obligación alimentaria entre parientes, por el contrario, tratándose de personas menores de edad, es decir personas en pleno desarrollo madurativo y a quienes le cabe una "protección especial", todos los derechos humanos que titularizan las personas adultas más un plus de derechos por su situación de vulnerabilidad, la noción de alimento se ve extendida a otros rubros más

que los gastos en víveres o alimentos en sentido estricto” (HERRERA, Marisa, en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. IV, LORENZETTI, Ricardo (Director), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 390).

En lo que respecta a la subsistencia de dicha obligación luego de que el beneficiario cumple los 18 años, se ha destacado que “La ley 26.579 fijó la mayoría de edad a los 18 años y extendió la obligación alimentaria, como regla general, hasta los 21 años. Es así que para los hijos de más de 18 años se trata de una obligación extendida o prorrogada de la responsabilidad parental con el mismo contenido, de modo que entre dicho lapso etario opera la continuidad de los alimentos de la menor edad y el cobro y la administración de la cuota alimentaria corresponden al progenitor con el que el hijo convive (art. 662). Esta es la regla y no corresponde probar nada al hijo que reclama los alimentos, por el contrario, es el progenitor el que debe acreditar, para liberarse de dicha obligación, que el hijo mayor de edad —entre los 18 y 21 años— cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo” (LLOVERAS, Nora - ORLANDI, Olga - TAVIP, Gabriel, en Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, t. IV, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída - HERRERA, Marisa -LLOVERAS, Nora (Dir.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, ps. 157/158).

En casos en lo que el beneficiario posee una discapacidad, “el nuevo Código Civil y Comercial se pronuncia en forma expresa pero limitando los alimentos sólo a las personas menores de edad y extendiéndolo también a las personas con discapacidad ya que, la educación de éstas últimas puede prolongarse mucho más que la de los demás, y en determinadas circunstancias se extiende durante toda la vida mediante la asistencia a talleres protegidos o terapéuticos, centros de día para el desarrollo de competencias de autovalimiento, etc” (MOLINA DE JUAN, Mariel, en Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, t. II, p. 318).

Sentado ello, debo señalar que no ha sido controvertido, y así ha sido expresamente aceptado por las partes, que G. M. A. F. resulta

ser hijo de A. P. L. y Alejandro Claudio F. y se encuentra acreditado por la documental agregada en el expediente civil nro. 77203/2014, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil nro. 76.

En este sentido, a fs. 10 obra agregada la partida de nacimiento expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, inscripta en la circunscripción 14ª, Tomo 2ºA, número 825, de la cual se certificó el nacimiento de G. Martín Alejandro L. el día 21 de marzo de 2000, y se consignó que el nombrado era hijo de A. P. L..

Asimismo, y tal como fuera relatado por la Sra. L. durante el debate, el Sr. F. “reconocería (a G.) mediante un acta notarial y así lo hizo. Que si bien no recordaba la fecha, fue en esos días y que el acta se confeccionó hasta que él tuviera los trámites del divorcio que la mujer no le quería dar”.

La mencionada acta notarial se encuentra agregada a fs. 7, del expediente civil ya referido. Así, se advierte que, mediante la escritura nro. 68, celebrada por escribana María Cristina Pardi (Mat. N° 2993), el Sr. Alejandro Claudio F.

“reconoce como su hijo, concebido con A. P. L., a G. Martín Alejandro L., nacido el 21 de marzo del año 2000, con documento nacional de identidad 42.587.145”.

Finalmente, a fs. 11 de ese expediente civil, obra el acta del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, mediante la cual, se inscribió el reconocimiento de paternidad realizado por el Sr. Alejandro Claudio F. respecto de G..

Por otra parte, respecto bajo el cuidado de quien estaba G., se acreditó que ha permanecido siempre al cuidado y bajo responsabilidad de la Sra. L. y esto tampoco ha sido desmentido por el Sr. F. ni por su defensa.

Al mismo tiempo, en el expediente civil obran agregadas diversas constancias en las que la Sra. L., al reclamar el incremento de la cuota alimentaria, aportó comprobantes relativos a la contratación de la obra social o del colegio de G. F. (fs. 28 a 31), o hizo alusión a la ausencia total, en su rol de padre,

por parte de Alejandro F. (fs. 32/vta). A fs. 56/vta la Sra. L. también ha referido, al momento de fundar su solicitud de incremento de cuota alimentaria que “se encontraba separada del padre de su hijo, que desde que dejaron de convivir no aportó suma alguna con la cual solventar los gastos fijos que irroga el inmueble en el que su hijo habita”.

En definitiva, no resta más que decir que no quedan dudas que el aquí imputado resulta ser progenitor de G., quien no convivía con él, y respecto del cual, tenía una obligación alimentaria que satisfacer, ello de conformidad a las necesidades del niño y a su verdadera capacidad económica.

e) acerca de la incidencia de la insolvencia en la fijación del incremento de la cuota alimentaria.

Sobre esta cuestión, se ha señalado que “si se intenta disminuir el caudal patrimonial visible para lograr con ello que se fije judicialmente o se pacte una cuota alimentaria menor a la que correspondería de haberse tenido en cuenta las reales posibilidades económicas del sujeto activo, se frustra en parte el cumplimiento del deber impuesto por la norma penal” (D`ALESSIO, Andrés José (Dir.), Código Penal de la Nación. Comentado y anotado. Tomo III. Leyes especiales, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, p. 177).

También la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero ha resuelto que “la conducta desplegada por el autor debe connotar maniobras de insolvencia real o aparente —simulada— a fin de eludir su obligación alimentaria, ya sea en forma total o logrando que se fije una cuota menor a la que correspondería. Se trata de un delito doloso que, además, presenta un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, que consiste en la finalidad de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, es decir, que se produzca un resultado ulterior al ejecutar la acción típica” (Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, causa caratulada “M., C. A.”, rta. el 16/04/2013, publicada en LALEY AR/JUR/20196/2013).

Sobre el particular, he señalado que las maniobras que di por acreditadas (y que no tiene utilidad volver a detallar), han imposibilitado que la Sra. L. conociera

los bienes involucrados (viviendas, lotes, fondos de comercio y sociedades) y pudiera basar la pretensión alimentaria relativa a G. en función del verdadero y real patrimonio que detentaba el Sr. F..

Nuevamente aquí corresponde aclarar que el ocultamiento malicioso en cuestión, provocó que, en base a la información parcializada brindada por L. y los informes elaborados por reparticiones oficiales, la Sra. Jueza civil de primera instancia, y luego la Sala k de la Cámara de ese fuero, determinaran el incremento en base a un conjunto de bienes que no incluía aquellos que se encontraban en la informalidad. Específicamente, la Sra. Jueza en lo civil. Señaló que “en relación a la capacidad económica del alimentante no se acreditó sus ingresos mensuales, pero a fs. 175/177 la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad inmueble de la Provincia de Buenos Aires, informa con fecha 30/10/17 que posee los siguientes bienes: PDO.129, PDA 0290224, PDO 129, PDA 029023-2, PDO 057, PDA 124345-8, PDO 057, PDA 124307-5, PDO 057, PDA 124169-2, PDO 063, PDA 226686-3, PDO 129, PDA 129, PDA 029040-2, a fs. 385/388vta el Registro de la Propiedad Inmueble de la caba, informó un inmueble sito en Manuel Ugarte 2831/33/35 Unidad 1, PB, primer piso y el Registro de la Propiedad Automotor informó que posee los siguientes dominios: PAK471, 006KPD, GVD242, XKB004, GNV621, GZY556, 791BTN y C1178078”.

Posteriormente, la Sala K de la Cámara Nacional en lo Civil en su resolución de octubre de 2020, señaló que “Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado” y detalló los mismos inmuebles que fueron reseñados por el Juzgado nro. 76.

Fácil resulta advertir lo ya reseñado en varias oportunidades, el actuar del imputado ha impedido la fijación del incremento de la cuota en consonancia con la verdadera capacidad del Sr. F..

En función de ello, G. F. ha sido privado de recibir una prestación alimentaria de conformidad con el mismo nivel de vida que usufructuaban algunos de los hijos del imputado, en especial A. y M.

En torno al momento de consumación, “Se trata de un delito instantáneo y de resultado material, pues la consumación se produce cuando se ha frustrado el cumplimiento de la obligación alimentaria, o sea, se ha logrado perjudicar al sujeto pasivo por medio de los actos de insolvencia” (FIGARI, Rubén E., Apostillas sobre la insolvencia alimentaria fraudulenta, publicado en: DPyC 2015 (agosto), 06/08/2015, 35, publicado en TR LALEY AR/DOC/2252/2015, p. 14), pues “se trata de un ilícito instantáneo aunque pueda tener efectos permanentes, los que no deben confundirse con los actos propios de la ejecución criminal” (D`ALESSIO, Andrés José (Dir.), Código Penal de la Nación. Comentado y anotado. Tomo III. Leyes especiales, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, p. 175).

f) en cuanto a los elementos subjetivos del tipo penal del art. 2 bis de la ley 13.944.

En torno a ello, se ha dicho que “Este tipo delictivo es doloso y compatible con el dolo directo. Las expresiones "maliciosamente" y "fraudulentamente" no hacen otra cosa que remarcar esa especial exigencia subjetiva” (FIGARI, Rubén R., Apostillas sobre la insolvencia alimentaria fraudulenta, Publicado en: DPyC 2015 (agosto), 06/08/2015, 35, publicado en la TR LALEY AR/DOC/2252/2015, p. 16).

Asimismo, se ha sostenido que “el dolo consiste en querer insolventarse o aparentar tal circunstancia, conociendo la totalidad de los elementos de la tipicidad objetiva” y que esta figura en particular “presenta un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo: la finalidad de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Señala Donna que se trata de un delito de tendencia, puesto que el autor actúa con el fin de que se produzca un resultado ulterior, al ejecutar la acción típica de insolventarse mediante algunos de los medios previstos por la norma penal con la finalidad de frustrar la satisfacción de los deberes alimentarios”. D`ALESSIO, Andrés José (Dir.), Código Penal de la Nación. Comentado y anotado. Tomo III. Leyes especiales, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, p. 179).

Así, tengo la certeza de que el Sr. F. ha actuado con conocimiento y voluntad de llevar a cabo la acción reprochada.

Al respecto, y en el estadio de análisis en que nos encontramos, entiendo que ha quedado claro que el Sr. F. tuvo pleno conocimiento de que las maniobras de ocultamiento desarrolladas implicaban dejar fuera de su patrimonio formal aquellos bienes que adquirió a través de un tercero, o que no los ingresó del modo en que dispone la ley, o aquellos otros que ocultó a través de su confusión en la persona de una sociedad anónima.

Entiendo que la totalidad de esas maniobras tuvo por fin último, el de frustrar la prestación alimentaria que le era debida a su hijo G.. A riesgo de ser reiterativa: otra actualización de cuota le hubiese correspondido en caso de que se hubiesen podido conocer estos bienes que ocultó.

Asimismo, no se ha verificado ninguna causal que excluya la antijuridicidad de tales acciones, no existiendo tampoco causales de inculpabilidad o excusas absolutorias que permitan eximir al Sr. F. de la sanción prevista en el tipo penal implicado.

En definitiva, habiéndose verificado la concurrencia de todos los elementos típicos de la figura penal seleccionada, y la afectación al bien jurídico tutelado, estaré a la calificación legal señalada precedentemente.,

SEXTO: MENSURACIÓN PUNITIVA

a) A fin de graduar la sanción a imponer, tendré en cuenta los criterios mensurativos dispuestos en los arts. 40 y 41 del CP, y el límite que marca la pretensión punitiva de la acusación.

En este sentido, hago propias las palabras del prestigioso jurista, Dr. Julián Horacio Langevin, quien afirma que "... la letra de la ley impone a los Jueces la sujeción concretada a la pena, retomando asimismo la idea del Juez como "tercero imparcial" que constituye el centro del sistema acusatorio, no pudiendo pretenderse dicha imparcialidad si se le reconoce la facultad de "ir más allá" de la exigencia del requirente. Si el Ministerio Público Fiscal representa a la sociedad por legitimación de la atribución del ejercicio de la acción que genera la lesión al bien jurídico de la víctima, su solicitud constriñe al juzgador. (...) Es en defensa de la razonabilidad en la

administración de la potestad del Estado de aplicar penas que éstas deban tener por techo la que el órgano natural requirente ha estimado justa” [destacado no presente en el original] (“Nuevas Formulaciones del Principio de Congruencia: Correlación entre Acusación, Defensa y Sentencia” 1era. Edición, Fabián J. Di Plácido, Editor, 2007, p. 142/143, al comentar el plenario “CASAL, Matías E.”, de la CSJN, rta. 20/9/2005, LL., 2005-E, 657).

Vale aclarar que la escala penal prevista para el tipo penal que tuve por acreditado comienza en un (1) año de prisión y, de acuerdo a las circunstancias que se analizarán a continuación, considero apropiado alejarme del mínimo previsto.

En este orden de ideas, el artículo 41 del CP permite al juez evaluar dos aspectos esenciales al momento de determinar la sanción a imponer; el primero de ellos, de carácter objetivo vinculado con la comisión de los hechos en sí mismos, y el segundo, de naturaleza subjetiva, relacionado a las diferentes características del sujeto.

Así evaluó la naturaleza de la acción puesta a cargo del encartado, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del peligro causado.

Con relación a ello, entiendo que no puede ni debe pasarse por alto el cuadro de situación en que el imputado ha llevado adelante su conducta, ya que los damnificados son personas que, históricamente, han pertenecido a grupos poblacionales con mayor vulnerabilidad; mujer, niño (hasta que alcanzó la mayoría de edad) y persona con discapacidad (actualmente).

En este sentido, los instrumentos internacionales firmados por nuestro país obligan a considerar los intereses especiales al respecto (sobre este punto, me remito a lo explicado en el primer considerando).

Así, en primer lugar, como ya lo he señalado se puede advertir que el caso fuera enmarcado dentro de un contexto de violencia de género, y se pudo establecer que la ejecución del plan de ocultamiento del patrimonio se realizó como una forma de violentar económicamente a la Sra. L. (víctima indirecta).

Dicho esto, deberán evaluarse las consecuencias producidas a raíz de su conducta disvaliosa; es decir, la extensión del daño causado. Pero, para esta tarea se

debe actuar con sumo cuidado para no confundir las circunstancias en que el hecho efectivamente ocurrió con los elementos a tomar en cuenta a los fines de graduar la pena.

Al respecto, advierte Patricia Ziffer que “En muchos supuestos, las circunstancias del hecho ya constituyen el fundamento del propio tipo penal. En ese caso, la prohibición de doble valoración impide que esa característica del hecho se tenga en cuenta nuevamente. En cambio, sí es posible -y necesario- tomar en cuenta la intensidad con que esa circunstancia se manifiesta en el hecho. Por ejemplo, sería inadmisibles agravar un robo por haberse empleado violencia contra la víctima, pero sí podría considerarse el grado de violencia utilizado” (Ziffer, Patricia; Lineamientos de la Determinación de la Pena, Ed. Ad Hoc, p. 131).

En este orden de ideas, se deben considerar las desventajas que debió afrontar L., en razón de la crianza del niño con recursos propios. Es así que tuvo que dejar sus estudios de abogacía, al menos por un tiempo, y salir a trabajar para mantener a sus tres hijos y a su madre enferma.

Además, debo señalar que al momento de las maniobras que tuve por probadas, G. era menor de edad, lo cual, como ya adelanté, lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad.

Asimismo, indiqué que el presente caso debe analizarse desde una perspectiva de discapacidad, en razón de las condiciones personales de G.. De esta manera, debo tener en cuenta la vulnerabilidad física y psíquica de la víctima directa de los hechos.

En este sentido, no solo advierto que G. padece de retrasos madurativos sino que la falta de un aporte económico de uno de sus progenitores ha tenido como consecuencia un desgaste enorme en su situación psíquica.

Pero no solo sufrió privaciones alimentarias sino que también se debe tener en cuenta que se afectaron en gran medida sus vínculos familiares, ya que el Sr. F. lo ha mantenido al margen no solo de su patrimonio, sino también de la familia (padre, abuelos, hermanos, etc.), respecto de quienes no pudo contar con su apoyo

material y/o emocional.

En este sentido, no puedo pasar por alto aquello que el Sr. Fiscal ha señalado en reiteradas oportunidades en cuanto a que el actuar del imputado, ha demostrado que existían hijos de primera y otros de segunda (entre los que se encontraría G.). Así, señalo que mientras unos gozaban de un trato preferencial, no solo en lo económico, sino también en lo afectivo, los otros, carecían de las cuestiones más elementales que se les debían dispensar.

Con relación a ello, debo señalar que esa actitud ha quedado por demás evidenciada al momento en que F. ha hecho uso de sus últimas palabras. Así, el encausado ha nombrado en dos oportunidades a su hijo como G. L. (cfr. 4:10.00 y 4:14:00 hs de la grabación de la jornada desarrollada el día 18 de abril del corriente), lo que implica, quizá, el peor de los tratos que un padre le pueda dispensar a un hijo: desconocerlo o negarlo.

Finalmente, respecto de los medios empleados para ejecutar su plan criminal, corresponde tener en cuenta la utilización de una de sus hijas, A., en detrimento de otro de sus descendientes (G.).

Así, no se encuentran otras circunstancias de tiempo, modo y lugar que agraven sustancialmente la pena, sin que al valorarlas se cometa el ya advertido grosero error de una doble valoración de los elementos objetivos constitutivos del tipo, otorgándole una mayor gravedad del ilícito culpable.

Además de ello, también deben ser ponderadas las condiciones personales del imputado.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta la enorme capacidad económica que se pudo probar en la presente causa respecto del condenado, lo cual le permitía hacer lo que el derecho le exige prácticamente sin ningún esfuerzo (máxime, cuando eso era su obligación legal).

Por otro lado, evaluaré como atenuantes el comportamiento del Sr. F. en el proceso, ya que se ha mantenido a derecho y se ha mostrado receptivo en cuanto al respeto por las decisiones adoptadas; y que no registra antecedentes condenatorios

(conforme el legajo de personalidad obrante en autos).

Dicho esto, cabe destacar que en el presente caso, la escala penal prevista para el delito que aquí nos ocupa oscila entre uno (1) y seis (6) años de prisión (art. 2 bis de la ley 13.944).

Todo ello, y los demás criterios de dosificación punitiva estatuidos por el código de fondo, me llevan a sostener que la pena solicitada por la acusación, más allá de resultar un límite infranqueable para esta magistrada al momento de determinar el quantum de la sanción, resulta por demás desproporcionada al grado de culpabilidad demostrado del imputado.

En un proceso penal, lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente al ciudadano es la pena que se le va a aplicar y, por lo tanto, necesariamente tiene que dársele la significación e importancia que se merece.

Para este acto complejo, recurriré a buscar el mayor equilibrio entre la mayor justicia posible para el caso concreto y el respeto por que la pena sea justa en la medida que sea proporcional a la infracción cometida (principio de proporcionalidad).

En este contexto, debo recordar que entendí apropiado alejarme del mínimo previsto (de un año) y que se han destacado las condiciones que consideré como agravantes de la conducta desplegada por el condenado.

Así también corresponde señalar que se ha descartado una condición agravante, evaluada por la Fiscalía, en razón de su improcedencia.

En este orden, el involucramiento de su hija A. (en lo que respecto a su cuadro de afección mental), no puede tener cabida por las razones expuestas en el apartado 2.2, a las cuales me remito en virtud de la brevedad.

Por ese motivo, le aplicaré la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión al encausado.

Por tales razones, impondré al condenado el quantum punitivo antes detallado.

En segundo lugar, respecto a la modalidad de cumplimiento de la pena, coincido con el Sr. Fiscal, en cuanto a que resulta viable su ejecución condicional (art.

26 y ss. del CP), para lo cual también valoro las condiciones antes reseñadas.

Ello es así, pues considero que una condena de ejecución condicional cumplirá en el presente caso la finalidad de servir como advertencia, que además de operar disuasivamente en el futuro inmediato, realizará una función de prevención especial positiva, pues conlleva un llamado para que el condenado oriente su comportamiento hacia el respeto al sistema normativo (Righi, Esteban, Teoría de la Pena, Edit. Hamurabi, 2001, Capítulo 5, Pág.231 y ss.).

Dicho esto, cabe aclarar que resulta ineludible para el Tribunal que dicta una pena de cumplimiento condicional la imposición de alguna regla de conducta tal como lo dispone el art. 27 bis del CP, quedando su elección "(...) reservada a la discrecionalidad de los magistrados así como también su tiempo de duración...; debiendo guardar dicha selección una íntima relación con el hecho por el que se condena y con los motivos que habrían impulsado a su ejecución". (CNCP, Hernández, Claudio José L. s/ recurso de casación.18/08/98, Sala IV).

De esta manera, considero sumamente adecuadas las siguientes reglas de conducta, a los fines de evitar la comisión de nuevos hechos como el que aquí se le enrostra, por lo que he de disponer que el imputado cumpla por el término de TRES (3) AÑOS las siguientes reglas de conducta: 1) Fijar residencia y comunicar a este Tribunal cualquier cambio que se produzca, 2) Someterse al cuidado del Patronato de Liberados, 3) Prohibición de todo tipo de contacto y acercamiento a menos de quinientos (500) metros de la Sra. A. P. L., dejando a salvo las cuestiones vinculadas al proceso civil en trámite ante el Juzgado Civil nro. 76 nro. 77203/2014 caratulado: "L. Andrea Paula y otros s/ F. Alejandro Claudio sobre aumento de cuota alimentaria"; 4) Realizar el "Taller sobre Género y Violencia Intrafamiliar- Programa de Educación en Derechos Humanos -ProEDHu-" dictado por la Dirección de Participación Ciudadana, Acceso a Justicia y Derechos Universales del Consejo de la Magistratura de la CABA, a cargo de Mg. Jessica Malegari, debiendo acreditar su inscripción dentro de los dos (2) meses desde que la presente adquiera firmeza; 5) Realizar el taller "Vínculos saludables y crianza responsable" dictado por la Secretaria

General de Gestión del Ministerio Público Tutelar de la CABA, debiendo acreditar su inscripción dentro de los dos (2) meses desde que la presente adquiriera firmeza; 6) Realizar ciento veinte (120) horas de trabajo comunitarios, debiendo acreditar al menos cuarenta (40) horas por año, en favor de una institución de bien público, la cual será determinada por el mencionado Patronato (art. 27 bis, incisos 1, 2, 5 y 8 del Código Penal).

En cuanto a la regla nº 3, sin perjuicio de lo requerido por el Sr. Fiscal, entiendo que será suficiente la prohibición de todo tipo de contacto y acercamiento a menos de quinientos (500) metros de la Sra. A. P. L., dejando a salvo las cuestiones vinculadas al proceso civil (causa nº 77203/2014).

Ello, por cuanto los testigos de cargo, Karina Sánchez, Edelvais Gómez y V. L. no son víctimas de la presente causa y resultan ajenas al conflicto aquí juzgado.

Por su parte, respecto de la solicitud de prohibir el acercamiento del Sr. F. con su hijo G., entiendo suficiente para rechazarla la contradicción en la que recaen las partes al reclamarle al condenado un trato acorde a sus obligaciones como progenitor pero al mismo tiempo pretenden impedir su contacto. Máxime, cuando como analizaré a continuación, se ha solicitado la realización de un taller vinculado con problemáticas de niñez y adolescencia.

Sobre el particular, entiendo razonable recordar que la Sra. Asesora Tutelar indicó que G. no solo sufrió privaciones alimentarias sino que también se afectaron en gran medida sus vínculos familiares, ya que el Sr. F. lo ha mantenido al margen no solo de su patrimonio, sino también de la familia, respecto de quienes no pudo contar con su apoyo material y/o emocional.

Además, la Sra. Asesora hizo especial hincapié en que, todo el cuadro de situación que ha padecido G. a raíz de la conducta llevada adelante por el aquí imputado, ha afectado gozar y ejercer de su derecho a la identidad.

En este sentido, en cuanto a las reglas nº 4 y 5 (talleres vinculados con problemáticas de género y niñez y adolescencia), considero necesario aclarar que no

desconozco que cierta jurisprudencia le otorga un carácter taxativo al listado de las reglas de conducta que contempla el art. 27 bis del CP, pero que también existen posturas opuestas, es decir, que admiten que se puedan imponer algunas pautas que no estén expresamente previstas en aquella enumeración.

En este orden de ideas, también lo aconseja la doctrina al reconocer esta tesis del “carácter no taxativo” de esa enumeración, postulando que debe ser el juez quien evalúe la conveniencia de la imposición de estas pautas, teniendo en cuenta su fin de “prevención especial” (D’Alessio, Andrés y Divito, Mauro, Código Penal comentado y anotado, editorial “La Ley”, Tomo I, pág. 756 y 757).

Máxime, teniendo en cuenta que en virtud de la problemática en la que se encuentra enmarcado el conflicto suscitado, los talleres relativos a dichas temáticas resultan absolutamente razonable.

Sobre este aspecto, debo destacar que, tal como lo ha solicitado la Sra.

Asesora Tutelar, el taller "Vínculos saludables y crianza responsable" será de especial importancia a fines de eventualmente poder reestablecer un vínculo afectivo enriquecido entre las partes.

Asimismo, respecto del pedido del Sr. Fiscal para que se le imponga al Sr.

F. como obligación la de cumplir con las cuotas alimentarias que fije la justicia en lo civil en el marco de los expedientes que se han mencionado durante el proceso (Juzgado nº 76, Juzgado de Familia nº 2 de Quilmes y, eventualmente el Juzgado con sede en La Plata), considero ampliamente improcedente por tres razones.

En primer lugar, como señalé supra, si bien el art. 27 bis del Código Penal no lo prevé, la doctrina al reconocer la tesis del “carácter no taxativo” de esa enumeración, estipula que debe ser el juez quien evalúe la conveniencia de la imposición de estas pautas, teniendo en cuenta su fin de “prevención especial”. En este sentido, el cumplimiento de las cuotas alimentarias resulta ajeno al presente proceso y deberá ser canalizado por las vías procesales correspondientes.

En segundo lugar, como ya fuera explicado anteriormente, las cuotas alimentarias son un deber jurídico que recae sobre todos los progenitores y, en

consecuencia, su pago constituye un deber legal.

En tercer lugar, en relación al pago de las cuotas en el Juzgado de Familia nº 2 de Quilmes y la que eventualmente se fije en el Juzgado con sede en La Plata, me remito a lo ya expresado en sendas oportunidades con respecto a que son conflictos ajenos al proceso y deberán ser canalizados en sus respectivos expedientes judiciales. Más allá de esto, debo señalar que toda decisión judicial lleva ínsita su ejecución por imperio de la ley, quien le otorga al Juez que la haya dictado, la potestad de implementar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

b) Finalmente, respecto de las medidas cautelares solicitadas, considero adecuado imponer la medida restrictiva de prohibición de todo tipo de contacto y acercamiento a menos de quinientos (500) metros respecto de las Sra. Andrea Paula L., en razón de ser la víctima indirecta de la causa.

Ahora bien, en relación a las testigos Karina Roxana Sánchez, y Edelvaiss Beatriz Gómez, en función de la protección que les brindan los arts. 38 inc. c y 185 inc. 4 del CPPCABA, entiendo adecuado imponer la misma medida (prohibición de todo tipo de contacto y acercamiento a menos de quinientos (500) metros).

Todas estas medidas, deberán extenderse hasta que el presente decisorio quede firme (conf. artículo 38 inc. c y 185, inc. 4 del CPP). Con relación a ello, deseo aclarar que, independientemente de que su vigencia o mantenimiento ha sido dispuesto en la presente, quien ha de tener que velar por su contralor y cumplimiento es el Sr. Fiscal, quien las ha solicitado.

Por el contrario, sin perjuicio de lo solicitado por el Sr. Fiscal, no adoptaré el mismo temperamento respecto de la Sra. Vanesa Leguizamón. Ello, en virtud de que en su declaración testimonial manifestó que, aunque tienen altibajos, actualmente tiene contacto con su padre, el Sr. Alejandro F., de forma intermitente y que la última vez que lo vio fue "hace unos días". En consecuencia, no se advierte la razonabilidad de la adopción de una medida tan restrictiva como la requerida.

SEPTIMO: COSTAS

Atento al resultado del proceso, el condenado deberá afrontar el pago de las

costas (arts. 55 de la ley 1287, 29, inc. 3º del Código Penal, arts. 342 y 343 del CPPCABA).

En tal sentido, dentro del quinto día de quedar firme la presente deberá depositar en la cuenta 200.289/9 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, la suma de cincuenta pesos (\$50) en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicarle una multa equivalente al veinte por ciento de la tasa omitida y de la ejecución que en el futuro corresponda (arts. 5, 11, 12 inc. f., 15 y concordantes de la ley 327).

Por ello, y de conformidad con la normativa vigente,

FALLO:

I.- CONDENAR a ALEJANDRO CLAUDIO F., DNI, de las condiciones personales mencionadas supra, a la pena de DOS (2)

AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION, cuyo cumplimiento se deja en SUSPENSO, por ser autor penalmente responsable del delito de insolvencia alimentaria fraudulenta con COSTAS (artículos 5, 26, 29 inc. 3 del CP y artículo 2 bis de la ley 13.944).

II.- IMPONER a ALEJANDRO CLAUDIO F. las siguientes reglas de conducta, las que deberán ser cumplimentadas por el término de TRES AÑOS, a saber; 1) Fijar residencia y comunicar a este Tribunal cualquier cambio que se produzca, 2) Someterse al cuidado del Patronato de Liberados, 3) Prohibición de todo tipo de contacto y acercamiento a menos de quinientos (500) metros de la Sra. Andrea Paula L., dejando a salvo las cuestiones vinculadas al proceso civil en trámite ante el Juzgado Civil nro. 76 nro. 77203/2014 caratulado: "L. Andrea Paula y otros s/ F. Alejandro Claudio sobre aumento de cuota alimentaria"; 4) Realizar el "Taller sobre Género y Violencia Intrafamiliar- Programa de Educación en Derechos Humanos -ProEDHu-" dictado por la Dirección de Participación Ciudadana, Acceso a Justicia y Derechos Universales del Consejo de la Magistratura de la CABA, a cargo de Mg. Jessica Malegari, debiendo acreditar su inscripción dentro de los dos (2) meses desde que la presente adquiera firmeza; 5) Realizar el taller "Vínculos saludables y crianza responsable" dictado por la Secretaria General de Gestión del Ministerio Público Tutelar de la CABA, debiendo acreditar su inscripción dentro de los dos (2) meses desde que la

presente adquiera firmeza; 6) Realizar ciento veinte (120) horas de trabajo comunitarios, debiendo acreditar al menos cuarenta (40) horas por año, en favor de una institución de bien público, la cual será determinada por el mencionado Patronato (art. 27 bis, incisos 1, 2, 5 y 8 del Código Penal).

III.- IMPONER a ALEJANDRO CLAUDIO F., la medida restrictiva de PROHIBICION de todo tipo de contacto y acercamiento a menos de quinientos (500) metros respecto de las Sra. A. P. L., Karina Roxana Sánchez, y Edelvaiss Beatriz Gómez, la cual deberá extenderse hasta que el presente decisorio quede firme (conf. artículo 38 inc. c y 185, inc. 4 del CPP).

IV. INTIMAR al CONDENADO a que dentro del quinto día de quedar firme la presente, a abonar la SUMA DE CINCUENTA PESOS (\$50), en concepto de TASA JUDICIAL que deberá depositar en la cuenta 200.289/9 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, bajo apercibimiento de aplicarle una multa equivalente al veinte por ciento de la tasa omitida y de la ejecución que en el futuro pudiere corresponder (art. 5, 11, 12 inc. f, 15 y concordantes de la ley 327).

Notifíquese a las partes, insértese en el registro de sentencias y consentida o ejecutoriada que sea la presente, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Federal Argentina. Fecho, practíquese el certificado del vencimiento del plazo para cumplir con las pautas impuestas y désele intervención al Patronato de Liberados de la CABA. Oportunamente, archívese.